

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD: 11001310300720200007901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 15:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** María Fernanda Gómez Garzón <mfgomez@nga.com.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD: 11001310300720200007901

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 15:47

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des06ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secscribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; asesoriasjuridicasfb22@gmail.com  
<asesoriasjuridicasfb22@gmail.com>; Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD: 11001310300720200007901

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA (06) DE DECISIÓN CIVIL**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE **CLAIDE LÓPEZ VARGAS Y OTROS** CONTRA **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS**.

**RAD:** 11001310300720200007901

**ASUNTO:** Sustentación recurso de Apelación

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, el Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, se permite radicar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro de la oportunidad legal concedida.

<b>RADICADO</b>	11001310300720200007901
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSTENTACIÓN APELACIÓN</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CLAIDE LÓPEZ VARGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS</b>
<b>JUZGADO</b>	<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN</b>

Agradecemos de antemano su gentil colaboración.

Cordialmente,

**Maria Fernanda Gómez Garzón**

Asociada

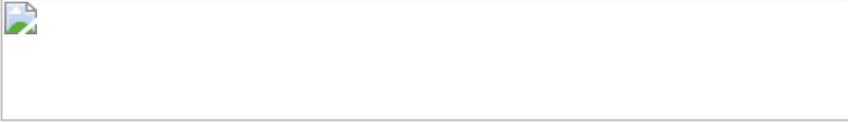
Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

[mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA  
(06) DE DECISIÓN CIVIL**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DE **CLAIDE LÓPEZ VARGAS Y OTROS**  
CONTRA **LUIS GUILLERMO POVEDA MOZO Y**  
**OTROS**

**RADICADO:** 110013103006-2020-00079-01

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación presentado  
contra sentencia de primera instancia.

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando dentro del proceso como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo a ustedes con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 11 de octubre de 2022, de conformidad con los siguientes aspectos:

**I. OBEJTO DEL RECURSO**

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y, en su lugar, **ABSOLVER** de toda responsabilidad a mi mandante, en consideración a las razones que paso a exponer.

## **II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA**

Desde este momento es preciso advertir que el fundamento por el cual me aparto del fallo proferido en primera instancia está basado en cuatro razones elementales. En primer lugar, por cuanto la decisión adoptada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., viola la Ley, en específico el artículo 282 del Código General del Proceso, pues, pese a que se acreditó, y el señor Juez lo reconoció, el vehículo asegurado no contaba con revisión tecno mecánica, circunstancia que constituye una exclusión expresa de la póliza, desconociéndose la norma procesal que ordena al Juez declarar de forma oficiosa las excepciones que se acrediten en el proceso, condenó a la aseguradora, no pudiendo hacerlo, por lo que es evidente que se transgredió el artículo 282 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el señor Juez transgrede la jurisprudencia al indicar que ni siquiera se detendría a leer la sentencia 2879 de 2022, sentencia de unificación que resulta absolutamente relevante para el caso que nos ocupa en tanto, conforme la referida sentencia, resulta claro que las exclusiones consignadas en la póliza eran validas y oponibles tanto a los demandantes como a los demandados respecto de la aseguradora.

En tercer lugar, la decisión adoptada desconoce abierta y deliberadamente el contrato de seguro en tanto en el mismo se consignó expresamente en la cláusula 4.1.2.22 que la aseguradora no responde si el vehículo asegurado no cuenta con revisión tecno mecánica, por lo que salta a la vista que a la aseguradora la condenan por fuera del contrato, siendo la responsabilidad que se le endilga completamente ajena al negocio jurídico por ella suscrito, desconociendo por completo su querer dispositivo.

En cuarto lugar, el a quo desconoció abierta e injustificadamente el material probatorio allegado al proceso, el cual demostraba sin lugar a duda la existencia de culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Finalmente, me aparto de la sentencia proferida por cuanto hubo un pleno desconocimiento de la normatividad aplicable, pues con la inasistencia injustificada de los demandantes al interrogatorio de parte, se debía aplicar la consecuencia ineludible prevista por el ordenamiento jurídico, que es presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, consecuencia que el señor Juez decidió inaplicar.

## **1. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

El inciso primero del artículo 282 del Código general del Proceso señala que el Juez tiene la obligación de reconocer las excepciones que encuentre probadas en el proceso, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa. Señala el tenor literal de la norma:

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Así las cosas, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, cuando quiera que se hallen probados los hechos que constituyen

una excepción, esta puede y DEBE ser declarada por el juez de oficio no obstante no haber sido alegada por la parte.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que el vehículo asegurado no contaba con la revisión tecno mecánica, en tanto:

1. El vehículo se encuentra catalogado como de servicio público, aspecto que se encuentra acreditado con las pruebas documentales obrantes en el proceso y con la declaración del conductor del vehículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10012172126

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
WGQ642	CHEVROLET	NHR	2017
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.999	BLANCO AZUL	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD
CAMIONETA	FURGON.	DIESEL	1700
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
2L3816	N	9GONLR77XHB008690	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	
9GONLR77XHB008690	N	9GONLR77XHB008690	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACION	
MOZO RODRIGUEZ MARIA BERTILDA Y OTRO(S)		C.C. 39547668	

2. Frente al requisito de la revisión tecno mecánica de vehículos de servicio público, el artículo 52 de la Ley 769 de 2022 señala:

**“ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de

*emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.*

3. El vehículo de placas WGQ642 fue matriculado el 14 de julio de 2016, tal y como se puede constatar en las pruebas documentales obrantes en el proceso.

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	0		
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	PUERTAS
032016000546909	1	26/04/2016	2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			
PRENDA - BANCO DAVIVIENDA S.A.			
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
14/07/2016	23/07/2016		
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTEYMOV CUNDILA GALERA			
LT01006814290			

4. Como quiera que el vehículo fue matriculado el 14 de julio de 2016 resulta claro que habían transcurrido más de dos años para la fecha del accidente, que ocurrió el 07 de agosto de 2018, por lo cual el vehículo para dicha fecha ya tenía la revisión tecno mecánica vencida.

5. En el IPAT se consignó que el vehículo no contaba con revisión tecno mecánica.

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD
W60642	n/a	COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>
EMPRESA		
NIT.		
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No.		

6. El patrullero Álvaro Carreño durante su testimonio afirmó que por contar con la revisión tecno mecánica vencida se impuso multa al vehículo asegurado.

Con lo anterior se encuentra más que acreditado que el vehículo de placas WGQ642 no contaba con revisión tecno mecánica para la fecha de los hechos, aspecto que igualmente reconoció el señor Juez quien indicó:

*“Adicionalmente el propio informe está indicando que no se había cumplido para el momento del accidente con la revisión técnico mecánica, que esta contemplada art 52 ley 769 de 2022, que establece para los vehículos públicos debe hacerse a partir de los 2 años contados a partir de la matrícula, los vehículos tienen un modelo que está establecido en su licencia y en el certificado de tradición, donde aparece que la matrícula se había realizado 2 años y 1 mes antes., no se encontraba cumpliendo con las normas de tránsito.”*

Ahora bien, basta realizar una lectura de la póliza para evidenciar que en la cláusula 4.2.1.11. se excluyó del amparo de la póliza aquellos eventos en los cuales el vehículo asegurado no contara con revisión tecno mecánica. Aspecto que fue igualmente reconocido por el señor Juez en su sentencia.

Todo lo anterior fue expuesto durante la etapa de conciliación, fue objeto de debate en el periodo probatorio y se expuso nuevamente en los alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, de forma completamente violatoria de la Ley, el Juez de primera instancia condenó a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, absteniéndose de decretar de oficio la excepción referente a la exclusión de la póliza que fue plenamente acreditada, desconociendo con ello el artículo 282 del Código General del Proceso, limitándose a argumentar que decretarla constituiría una violación al debido proceso, al respecto el Juez señaló:

*“Dentro de las excepciones nunca se tocó el tema que el vehículo no se encontraba con la revisión tecno mecánica. Argumento expuesto en los alegatos de conclusión del apoderado de la aseguradora, que se aplique una exclusión establecida en el acápite de las consideraciones o estipulaciones de la póliza cuando no se tuviere vigente el certificado de la revisión tecno mecánica, este despacho no va hacer el estudio de dicha circunstancia por la simple condición de que existiría una violación flagrante del derecho de contradicción y defensa que en los alegatos de conclusión se estuviera trayendo a colación bajo la indicación de que el juez está en obligación de declarar las excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso conforme al artículo 282 del CGP, sería inconstitucional guardar un haz bajo la manga y sacarlo sin haberse propuesto como medio exceptivo, la parte demandante y los demandados que*

*llamaron en garantía tenían derecho a que esa circunstancia se hubiera debatido jurídica y probatoriamente dentro del presente asunto, haber tenido la oportunidad de contradecirlo y de pedir pruebas.”*

Resulta cuando menos sorprendente la argumentación del Juez de primera instancia, quien opta por inaplicar el contenido del artículo 282 del Código General del Proceso por un sentir personal que lejos esta de reflejar la realidad, en tanto:

1. De existir una violación al debido proceso al decretarse una excepción de oficio cuando esta se encuentra debidamente acreditada, como acá ocurre, el primer inciso del artículo 282 del código General del Proceso sería inconstitucional, inconstitucionalidad que no ha sido declarada por la autoridad competente para ello, por lo que el Juez no puede simplemente optar por inaplicar la norma.
2. Desde la etapa de conciliación, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** se puso de presente a las partes la aplicación de la exclusión contemplada en la cláusula 4.1.2.22 de la póliza por la falta de revisión tecno mecánica del vehículo.
3. La contradicción se efectúa respecto de las pruebas y todas las pruebas tuvieron contradicción, tan es así que el Dr. González, apoderado de los demandados Luis Guillermo Poveda Mozo y Maria Bertilda Mozo, realizó preguntas relacionadas con el modelo del vehículo, todo con la finalidad de intentar reducir el termino de dos años y con ello indicar que la revisión tecno mecánica se encontraba vigente y por tanto la exclusión resultaba inaplicable.

Así las cosas, resulta evidente que la sentencia de primera instancia transgrede la Ley, en tanto el artículo 282 del código General del Proceso es absolutamente claro al señalar en su inciso primero que en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá, no es opcional, reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo por las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, y en este evento quedó plenamente probado, como se indicó previamente, que el vehículo no tenía revisión tecno mecánica, debiendo tenerla, igualmente quedó absolutamente demostrado que esto tenía un efecto en el contrato de seguro por cuanto había una exclusión.

Todo lo anterior se reconoce en la decisión, y aun así deliberadamente el Juez condena a la aseguradora, no pudiendo hacerlo, por lo que es evidente que se transgredió el artículo 282 del Código General del Proceso, al no declarar una excepción debidamente probada cuando debía reconocerla oficiosamente, por lo que solicito a los señores Magistrados REVOCAR la decisión de primera instancia y declarar probada la ausencia de cobertura de la póliza.

## **2. DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA – SENTENCIA SU-2879 DE 2022**

Adicional a lo anterior, la decisión adoptada por el señor Juez de primera instancia transgrede el efecto de la jurisprudencia en la medida que opta por desconocer la sentencia SU-2879 de 2022 llegando incluso a indicar:

*“La caratula de la póliza no indica la exclusión que allí se esta estableciendo, yo no voy a entrar a dilucidar los alcances de la sentencia SC2879 de 27 de septiembre del año 2022.”*

Pese a lo señalado por el señor Juez, no existe duda de la relevancia de la aplicación de la mencionada sentencia al caso en concreto, en tanto que, de haberse tomado en cuenta, el Juez de primera Instancia habría conocido que la exclusión contemplada en la cláusula 4.1.2.22 de la póliza expedida por mi mandante era absolutamente oponible y eficaz, ya que lo que indica la sentencia 2879 es que la exclusión no tiene que estar en la caratula, como equivocadamente señala el señor Juez, seguramente guiado por las decisiones anteriormente adoptadas en este sentido pero que no son las que debían atenderse en este caso de acuerdo al momento de la decisión.

### **3. DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual -consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico

Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Pese a ser clara la relevancia del contrato por ser manifestación de la voluntad y por tanto ley para las partes, el señor Juez optó por desconocer deliberadamente el contrato de seguro celebrado por mi mandante pese a ser absolutamente claro al señalar que la aseguradora no responderá si no hay revisión tecno mecánica, aspecto que quedó plenamente demostrado en el proceso, por lo que condenan a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** por fuera de las estipulaciones contractuales, es decir, la responsabilidad que se le pretende endilgar a la compañía aseguradora es ajena al contrato, lo cual resulta absolutamente inadmisibile.

La declaración de voluntad de la aseguradora es clara en indicar que no amparará los eventos en los cuales el vehículo no cuente con revisión tecno mecánica, cláusula que es absolutamente oponible y eficaz y aun así el señor Juez, sin siquiera revisar la jurisprudencia y apartándose de la Ley y de las estipulaciones contractuales que son la fuente para una eventual responsabilidad de la aseguradora, decidió condenar a mi mandante de forma absolutamente reprochable.

#### **4. DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO – DEBIDA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE LA VICTIMA**

Adicional a lo anteriormente expuesto, en el proceso se acreditó fehacientemente la culpa exclusiva de la víctima, en tanto el comportamiento

del señor **JHON NEIMAR LOPEZ (QEPD)** fue activo, determinante y exclusivo en la producción del daño, en tanto la víctima se encontraba circulando en una zona prohibida para el transporte de bicicletas y además de forma completamente imprudente.

En efecto, en el curso del proceso se acreditó que el 07 de agosto de 2018:

- 1.** El señor **JHON NEIMAR LOPEZ**, Se encontraba transitando por una vía en la cual es prohibida la conducción de bicicletas (esto de conformidad con la calificación realizada en el IPAT por la autoridad de tránsito y la declaración del patrullero).
- 2.** El señor **JHON NEIMAR LOPEZ** realizó un giro que se encuentra prohibido para la conducción de bicicletas, esto de conformidad con lo establecido en el art. 94 del Código de Tránsito, en el cual se señala que las bicicletas deben ser conducidas “por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla” y deben permanecer en aquella posición.
- 3.** El señor **JHON NEIMAR LOPEZ** invadió sorpresiva e imprudentemente el carril por el cual transitaba- dentro de la velocidad exigida- el vehículo de placas WGQ-642. (esto de conformidad con el IPAT, lo declarado por el patrullero y lo indicado por el conductor del vehículo).
- 4.** El conductor del vehículo de placas WGQ-642 desplegó todas las conductas posibles para evitar el accidente, ya que pitó, frenó e intentó desviarse a la izquierda, no obstante el comportamiento de la víctima fue absolutamente imprevisible e irresistible.

5. Tal y como declaró el patrullero, a pocos metros del lugar existía un puente.

Todo lo expuesto permite concluir que en este caso ha operado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. El señor **JHON NEIMAR LÓPEZ VARGAS (QEPD)**, desplegó un comportamiento **ACTIVO** y **DETERMINANTE** del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior para el conductor del vehículo de placas WGQ-642, lo cual conllevó a la producción del fatídico accidente. Esto significa que **LA CAUSA EFICIENTE Y EXCLUSIVA DEL DAÑO ES LA CONDUCTA IMPRUDENTE, DECISIVA Y DETERMINANTE ADOPTADA POR LA MISMA VÍCTIMA**, aspecto que desconoció el señor Juez.

Por lo tanto, al ser la causa adecuada de las presuntas lesiones el hecho de la propia víctima queda demostrada la ruptura del nexo de causalidad frente a los demandados y al no haber nexo de causalidad, no puede concretarse responsabilidad extracontractual.

## **5.- CONFESIÓN DEL DEMANDANTE – APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA AL INTERROGATORIO**

El Código General del Proceso señala, sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación del interrogatorio.

*“Artículo 204. La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*

*Artículo 205. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la*

*negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>*

Las normas transcritas señalan que el deponente solo podrá excusarse mediante prueba, siquiera sumaria, de una justa causa, esto es, aquella constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera comparecer al interrogatorio<sup>2</sup>. Dicha justificación podría ser allegada con anterioridad a la audiencia o dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

No obstante lo anterior, los demandantes que inasistieron guardaron silencio sobre el particular. No aportaron ninguna prueba, siquiera sumaria, que demostrara la imposibilidad de acudir a surtir el interrogatorio, más allá del dicho de su apoderada, quien se limitó a asegurar que por la zona donde Vivian sus representados les costaba conectarse, pero sin evidenciar intento alguno de conectarse y cuando la audiencia se había fijado con más de un mes de anterioridad habiéndose reprogramado la anterior diligencia justamente para que asistieran los demandantes.

**EN CONSECUENCIA, DEBE DÁRSELE APLICACIÓN A LOS EFECTOS JURÍDICOS PREVISTOS PARA ESTA HIPÓTESIS.**

A pesar de ello, el juez de primera instancia resolvió ignorar la disposición legal obligatoria en comento y no dar aplicación a la confesión en el caso concreto, debiendo hacerlo.

---

<sup>1</sup> Esta normatividad aplica plenamente al caso que nos ocupa, por remisión expresa, al no encontrarse regulado este evento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-210022017 (1001220300020170273201), Dic. 12/17. M.P. Luis Armando Tolosa.

Por todo lo anterior, solicito a los Señores Magistrados **REVOCAR** la condena impuesta a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por encontrarse acreditada la procedencia de la exclusión de la póliza por carecer el vehículo asegurado de revisión tecno mecánica y por cuanto se encuentra claramente configurada la culpa exclusiva de la víctima.

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
**C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C**  
**T.P 168.020 del C.S.J**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: 11001310303220190047803 - RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 11:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camilo Ossa <camilo.ossa@wlegalb.co>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 11:44 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camiloju7@gmail.com <camiloju7@gmail.com>;  
ovargas\_g@yahoo.com <ovargas\_g@yahoo.com>; ladyr252@gmail.com <ladyr252@gmail.com>;  
gelverbejarano@hotmail.com <gelverbejarano@hotmail.com>; nosp133@hotmail.com  
<nosp133@hotmail.com>

**Asunto:** 11001310303220190047803 - RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Buenos días

Honorable Magistrada.

**Aída Victoria Lozano Rico.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.**

E.S.D.

**Ref:** Proceso Ejecutivo.

**Radicado:** 11001310303220190047803.

**Demandante:** Camilo Julián Sánchez.

**Demandado:** Flor Angela Daza y otros.

**ASUNTO:** Recurso de súplica en contra del auto del 1 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 2 de noviembre del mismo año.

**Camilo Ernesto Ossa Bocanegra**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué (T), identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.021 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.535 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **Flor Angela Daza de Bejarano**, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente, me permito radicar un recurso de súplica.

Se deja expresa constancia, que se remite copia del presente al extremo demandante, conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas afines.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.**

Apoderado.

8 de noviembre de 2022.

Honorable Magistrada.

**Aída Victoria Lozano Rico.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.**

E.S.D.

**Ref:** Proceso Ejecutivo.

**Radicado:** 11001310303220190047803.

**Demandante:** Camilo Julián Sánchez.

**Demandado:** Flor Angela Daza y otros.

**ASUNTO:** Recurso de suplica en contra del auto del 1 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 2 de noviembre del mismo año.

**Camilo Ernesto Ossa Bocanegra**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué (T), identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.021 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.535 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **Flor Angela Daza de Bejarano**, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente documento, me permito presentar recurso de súplica en contra de la providencia del 1 de noviembre de 2022, la cual fue notificada mediante estado del 2 de noviembre de 2022; lo anterior, con fundamento en el del artículo 331 y siguientes del Código General del Proceso; teniendo en cuenta las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES.

El 1 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal, profirió auto mediante el cual, entre otras cosas, admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo, instaurado en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de referencia.

El 2 de noviembre de 2022, se publicó mediante estado electrónico, la providencia referida anteriormente.

Por lo anterior, dentro del término de ley, se instaura recurso de suplica en contra de la decisión notificada el 2 de noviembre de 2022, en razón a que, se considera, que el efecto bajo el cual se debe conceder el recurso, es en el suspensivo, y no el devolutivo.

Al respecto, el Código General del Proceso.

## 1.1. EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO.

Se hace necesario que, el efecto por medio del cual se concede el recurso de apelación, sea el **suspensivo** y no el devolutivo, pues de proceder con la ejecución de la sentencia, en una etapa anterior a la revisión por parte de Ad Quem y una debida valoración probatoria de los medios de prueba aportados, en el transcurso de la primera instancia, que determinan el estado médico de la señora Flor Angela Daza, conlleva de suyo a una posible transgresión al derecho fundamental a la dignidad humana en conexidad con su derecho a la vivienda digna, así como el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, pues no puede perder de vista el Tribunal, que estamos en presencia de un sujeto de doble protección constitucional:

1. Es una persona adulto mayor de 78 años.
2. Es una persona con un serio padecimiento cognitivo que le impide entender, enfrentar y asumir la realidad cotidiana, en términos generales y, en especial, aquellos que impactan de manera directa e indirecta sus finanzas y su patrimonio (está enferma). Dichos diagnósticos médicos reposan en el expediente, los cuales corroboran el padecimiento de la señora Flor Daza.
3. Finalmente, se tiene que el bien inmueble, objeto de embargo, tiene afectación a vivienda familiar.

Razón por la cual, más allá de los requisitos dispuesto en el Código General del Proceso (Artículo 323) frente a las causales exigidas para que opere uno u otros efectos del recurso de apelación de sentencias, sí existen condicionamientos de índole constitucional (Art. 1 C.P. Dignidad Humana – Art. 51 C.P. Vivienda Digna y Art. 29 C.P. Debido proceso y defensa y contradicción), que permiten y hace necesario, que, en este caso, por excepción se conceda el recurso en el efecto suspensivo.

Por otro lado, se tiene que el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 del CGP indica.

*“pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

Y contrario censu a este mandato legal, el Juez de instancia, ha ordenado mediante auto del 2 de noviembre de 2022, la designación de un secuestre.

De esta manera insistimos al Honorable Tribunal, suspender los efectos de la sentencia de primera instancia, hasta tanto no sea resuelta la apelación, con el fin de evitar el menoscabo fundamental de mi representada, sin que sean agotadas todas las instancias procesales.

## ANEXO.

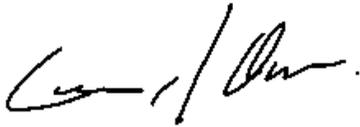
- Copia del auto del 2 de noviembre de 2022, emitido por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, ordenó la designación de un secuestre, significando, el desmedro de los intereses de la señora Flor Angela Daza.

## SOLICITUD.

De la manera respetuosa, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que el efecto en el cual sea concedido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sea en el **efecto suspensivo**.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



**Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.**

C.C. N° 14.297.021 de Ibagué.

T.P. N° 189.535 del C. S. de la J.

Apoderado.

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00478 00

C.2

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de 16 de septiembre de 2019 que decretó medidas cautelares.

2. Se ordena la devolución del despacho comisorio No.083 de 2019 emitido para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

Como el secuestre designado ya no figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, se releva, y en su lugar se designa a Arnold David Bran Florián, con dirección en la carrera 13 A No. 34-55 oficina 402 de Bogotá, quien figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Los honorarios provisionales se ratifican en la cantidad fijada con antelación.

Remitir el citado despacho con sus anexos y agregar un ejemplar de este proveído.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1ba733af706718a91b3c19e003879ef1ffd9abb97be56a93c60ee933a7fb5**

Documento generado en 02/11/2022 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Doctor:**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.**

**Honorable Magistrado Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.**

**E.S.D.**

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001 31 03 037 2020 00266 01**

**DE: LIBARDO MELO VEGA.**

**CONTRA: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. (de ahora en adelante Nestlé) Y  
ALMACENES ÉXITO S.A. (de ahora en adelante Éxito).**

**Juzgado 37 Civil del Circuito.**

**ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho, con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 emitida por el **Juzgado 37 Civil del Circuito**, sustentación que presento en los siguientes términos:

#### **A. OPORTUNIDAD.**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 25 de octubre de 2022 notificado por estado del día 26 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación ya mencionado y se ordenó que el apelante lo sustentara dentro los 5 días siguientes, estoy sustentando tal recurso dentro del término legal.

#### **B. RESPECTO DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

A continuación sustento uno a uno los reparos frente a la decisión de primera instancia con el fin de que sea REVOCADA la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

##### **I. LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – OMISIÓN DE HECHOS RELEVANTES - OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

Conforme a lo decidido reiteradamente por la Corte Constitucional, en el presente caso se materializa o configura **DEFECTO FACTICO** al darse una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas obrantes en el expediente, al presentarse

circunstancias omisivas en la valoración probatoria que son determinantes para la solución del caso concreto, al estudiar las pruebas y llegarse a una conclusión por completo equivocada, al abstenerse el juez de dar valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio, al no ser valorado en su integridad el material probatorio, al generarse una interpretación errónea de los hechos expuestos en el proceso a partir de una indebida valoración probatoria e indebida aplicación de las normas invocadas, tal como se expone a lo largo de esta sustentación:

Respecto del DEFECTO FACTICO antes mencionado la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Como se destacó, el defecto fáctico se materializa en los eventos en los que una autoridad judicial argumenta su decisión en razones que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque el juez: i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada; ii) **al estudiar la prueba, llegó a una conclusión por completo equivocada;** iii) **se abstuvo de dar valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio** o iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación<sup>[123]</sup>. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional analiza la posible configuración de un defecto fáctico, se debe limitar a verificar que la actividad probatoria del juez no haya desconocido los elementos mínimos de razonabilidad que le son exigibles<sup>[124]</sup>*

#### **SENTENCIA T-967 DE 2014**

*El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.*

#### **Sentencia SU207/22.**

**10. El defecto fáctico.** *La facultad discrecional que tienen los jueces de la República para estudiar las pruebas incorporadas en los procesos a su cargo no es absoluta. Debe estar, por lo tanto, **inspirada en la sana crítica; atender a los criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación; y respetar la Constitución y la ley** [58]. En línea con ello, la Corte ha precisado que **el defecto***

***fáctico se configura cuando a partir de una indebida valoración probatoria se genera una interpretación errónea de los hechos expuestos en un proceso, esto es así porque el juez decide con pruebas insuficientes para sustentar su afirmación o por la valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el expediente [59]. Sumado a lo anterior, este tribunal también ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones paralelas: una positiva y otra negativa. La primera, se refiere a situaciones en las que se valoran pruebas desconociendo reglas legales y principios constitucionales. En contraste, la segunda está relacionada con circunstancias omisivas en la valoración probatoria que son determinantes para la solución del caso concreto [60].***

**1. EL FALLO LE DIO ESPECIAL VALIDEZ A UNA PRUEBA INCLUIDA DE FORMA IRREGULAR – CONDUCTA OMISIVA DE LA ACCIONADA – INDICIO EN CONTRA DE LA ACCIONADA.**

**CONDUCTA DESLEAL - NESTLÉ OMITIÓ ENVIAR DE FORMA SIMULTÁNEA AL ACTOR EL DICTAMEN PERICIAL QUE REALIZÓ PARA CONTRADECIR EL DICTAMEN APORTADO POR LA ACTORA.**

El señor juez OMITIÓ tener en cuenta una clara **conducta desleal, temeraria y de mala fe por parte de la accionada, conducta omisiva que debió valorar como un indicio en su contra** y por el contrario, el señor juez terminó dándole total validez al peritaje aportado por la accionada, desestimando el peritaje de la actora con base en hechos que faltan a la verdad, información falsa y apreciaciones erradas, tal como se expondrá más adelante.

Dentro del proceso se observa que el señor apoderado de Nestlé de forma deliberada OMITIÓ enviar el dictamen pericial a la parte actora de forma simultánea al momento de ser radicado, logrando así que la parte actora y su perito llegaran con total desconocimiento y falta de preparación a la audiencia de contradicción del dictamen, obteniendo una ventaja procesal de forma desleal, pues el actor solo tuvo unos pocos minutos para analizar el dictamen presentado por la accionada, cuando bien pudo conocerlo anticipadamente si el mencionado apoderado hubiera cumplido con su deber de haber enviado tal dictamen al correo del actor **de forma simultánea cuando fue radicado ante el Despacho y enviado a los demás intervinientes.**

**¿Por qué si el señor apoderado de Nestlé pensaba contradecir el dictamen aportado por el actor con otro dictamen, justamente OMITIÓ enviar tal dictamen al actor? La respuesta es sólo una, para que el actor no tuviera tiempo de reaccionar y pudiera llegar con más argumentos al momento de contradicción de los peritajes aportados por las partes.**

**¿Por qué el señor juez omitió tan desleal situación y por el contrario procedió a darle total validez al peritaje aportado por la accionada desestimando el peritaje aportado por el actor con base en hechos que faltan a la verdad? NO HAY EXPLICACIÓN.**

**2. OMISIÓN DE ANALIZAR CONDUCTA DESLEAL - NESTLÉ SUMINISTRÓ INFORMACIÓN AL PARECER ACOMODADA A SUS INTERESES DEPENDIENDO DE A QUIEN FUERA SUMINISTRADA Y EN QUÉ FECHA FUERA SUMINISTRADA.**

El señor juez OMITIÓ analizar que la información que contiene la ficha técnica del producto ALIMENTO A BASE DE MALTA Y COCOA CON VITAMINAS Y MINERALES MILO NUTRIFIT MARCA MILO NESTLE identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-003438-2017 aportada al Despacho en el año 2021 (ver numeral 32 del expediente digital), respecto de los “azucares/sugars”, **NO coincide con la información que contiene la MISMA ficha técnica del mismo producto aportada al perito** (con copia al Despacho) en junio de 2022. Se observa como en la primera ficha técnica se dice que el producto contiene 23,6 g de azucares, y un año después **la misma ficha técnica** dice que contiene 19.7 g, pero el asunto no para ahí, porque a pesar de esta INEXPLICABLE variación en el contenido total de azucares, sorprendentemente las cantidades de cada uno de los azucares cuya sumatoria debería coincidir con el total de los azucares, **NO COINCIDE**, observándose que la sumatoria de los azucares en ambas fichas técnicas arroja un resultado de 16,4 g. Nótese que supuestamente ambas fichas técnicas son la misma versión (versión 3), con los mismos errores en las fechas de elaboración (en unas hojas se indica 28 de septiembre de 2018 y en la hoja en donde aparece la *composición nutricional* aparece como fecha de elaboración 18 de septiembre de 2018).

El señor juez OMITIÓ analizar el hecho de que al parecer la accionada manejó y acomodó las cifras a su antojo sin ningún soporte técnico verificable, dependiendo del momento en que aportó la información en beneficio propio, para justificar la declaración 50% menos azucares. Obsérvese que, además de lo anterior, si bien en el Informe de Laboratorio Final la sumatoria de azucares coincide con el total de azucares allí indicado (19,7), **esta cifra solo aparece en la ficha técnica aportada al perito, pero NO en la ficha técnica aportada al Despacho.**

En conclusión, el señor juez OMITIÓ analizar que desde que se ha estado comercializado el producto que nos ocupa, la accionada NO ha contado con

**soportes técnicos verificables que puedan soportar las declaraciones 50% menos azúcares y reducido en azúcares**, sino que por el contrario, las fichas técnicas, los Certificados de Análisis expedidos en la fábrica de Bugalagrande, los Informes de Laboratorio Final y los resultados presentados al momento de contradecir el dictamen, **presentan datos que no coinciden, errados y contradictorios.**

**3. OMISIÓN DE TENER EN CUENTA HECHOS RELEVANTES QUE DEMOSTRABAN CLARAMENTE QUE LA ACCIONADA SÍ HA ESTADO VIOLANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES A RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA:**

En la sentencia el señor juez OMITIÓ valorar en conjunto todas las pruebas obrantes en el proceso, es así como el señor juez omitió tener en cuenta algunos hechos que demostraban claramente que la accionada SÍ estaba violando los derechos de los consumidores, tal como lo había denunciado el actor. Así mismo el señor juez omitió tener en cuenta que ***“No tiene relevancia jurídica, en cuanto a exoneración de responsabilidad, que la información contenida en la publicidad se corrija rápidamente”***, ya que más que un eximente de responsabilidad lo que la accionada hizo fue que ***“implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa”***, tal como lo ha concluido el Tribunal Superior de Bogotá en casos similares, en los que en el curso del proceso los accionados tratan de corregir situaciones para aparentar un supuesto cumplimiento de las normas:

**En el curso del proceso la accionada debió retirar del nombre del alimento que nos ocupa y por ende de la etiqueta de este la declaración REDUCIDO EN AZÚCARES**, pues, según el INVIMA no contaba con los debidos soportes ni cumplía con lo ordenado en la resolución 333 de 2011 al **NO contar con los debidos soportes técnicos que la accionada había OMITIDO aportar al momento de solicitar el correspondiente registro sanitario**. Como el actor expuso en la demanda que el alimento frente al cual se comparaba el alimento que nos ocupa no era informado o identificado de forma clara y precisa a los consumidores, la accionada cambió el nombre del alimento frente al cual es comparado el alimento que nos ocupa incluyéndole la palabra REGULAR para que así coincidiera con la leyenda incluida en la etiqueta.

A continuación cito algunos precedentes aplicables al caso:

***“EFECTOS DE LA CORRECCIÓN INMEDIATA POR ERROR INVOLUNTARIO.***

**No tiene relevancia jurídica, en cuanto a exoneración de responsabilidad, que la información contenida en la publicidad se corrija rápidamente, ya que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 3466 d 1982, las propagandas deben contener una información veraz y suficiente respecto de los elementos objetivos del producto que se publicita, como el precio, pues sólo acerca de estos, el receptor de la información puede comparar si el juicio o la representación mental que de ellos hace, está o no conforme con la cosa o realidad respecto de la cual se le ha informado.**

**En este sentido el hecho de que la publicidad no veraz e insuficiente se corrija de manera rápida no exonera de responsabilidad porque la conducta sancionable se configura desde el momento mismo en que la publicidad contentiva de información engañosa se expone a los consumidores.”**

Superintendencia de Industria y Comercio – Memoria Jurídica 2011

**“Por último, y en cuanto al argumento de la apelación, consistente en la supuesta carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que la promoción referida por el actor “no existe actualmente ni existió al momento de la notificación de la demanda”, considera la Sala que, tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISION. Magistrado RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR S.A. 21 DE ABRIL DE 2.010**

**“Frente a las restantes excepciones propuestas por la recurrente, encuentra esta Sala que están llamadas al fracaso, en la medida que primero, en su calidad de comercializador del producto es susceptible de responder por las infracciones al Estatuto del Consumidor, segundo en modo alguno se puede alegar la improcedencia de la acción habida consideración que la misma tiene amparo legal y constitucional ante la existencia de una conducta que vulnera los derechos de los consumidores aún cuando en estos momentos no se tenga por el comercializador la “oferta denunciada”, por cuanto es indudable que la vulneración de los derechos de los consumidores, se presentó....”el rayado es mío**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Magistrado Ponente: Dra. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. Octubre 24 de 2.008. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra Alpina Productos Alimenticios S.A. y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR.

*“Ahora, como podría afirmarse que con el desconocimiento de esta regla de convivencia ningún daño tangible se produjo a la colectividad, sobre la naturaleza de los preceptos que regulan este tema debe advertirse que **basta con el incumplimiento de los requisitos que estos señalan para configurar el daño, porque tales normas, orientadas a organizar el desarrollo de la vida en comunidad, al ser desatendidas lesionan sin más los derechos e intereses colectivos**”*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. Magistrado ponente José Elio Fonseca Melo, expediente 2004-299 16 de marzo de 2.006.

#### **4. OMISIÓN DE TENER EN CUENTA Y ANALIZAR DE FORMA INTEGRAL LO INDICADO POR EL INVIMA – OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

El señor juez OMITIÓ analizar las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, observándose que solamente tuvo en cuenta hechos que supuestamente favorecían a la accionada para restarle credibilidad al dictamen rendido por el perito designado por la actora, a pesar de que con los informes del INVIMA también se demostró que la accionada había incurrido en conductas ilegales, tales como: después de que el nombre del producto fue registrado ante el INVIMA en el año 2017 como **“ALIMENTO A BASE DE MALTA Y COCOA CON VITAMINAS Y MINERALES – MILO NUTRI FIT”**, posteriormente la accionada de forma irregular comenzó a fabricar y poner en circulación el producto **agregándole al nombre del alimento la declaración REDUCIDO EN AZUCARES, sin contar con la autorización del INVIMA** y sin contar con los correspondientes análisis de laboratorio, **violando lo ordenado** en la resolución 5109 de 2005, resolución 333 de 2011 y **el artículo 43 de la resolución 2674 de 2013 (Artículo 43. Modificaciones. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el INVIMA, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado)**. Dijo el INVIMA: *“Es importante precisar que mediante resolución No. 2020004322 de fecha 5 de febrero de 2020, no se autorizó la declaración reducida en azúcares y se resolvió en los siguientes términos: “No es procedente la adición del nombre de producto toda vez que no allegó los análisis de laboratorio para la aprobación del descriptor*

***nutricional -Reducido en Azúcares- conforme a la Resolución 333 de 2011 Artículo 19.”***

Respecto de la declaración “50% menos azúcares”, el INVIMA y el señor juez omitieron profundizar, ya que de haberlo hecho hubieran llegado a descubrir lo demás hechos transgresores que en este proceso se descubrieron con base en las demás pruebas recaudadas, como es la transmisión de información falsa, engañosa, imprecisa e insuficiente en la etiqueta del alimento, derivada de la declaración “50% menos azúcares”, tal como es la declaración **“una porción de Milo 50% menos azúcares aporta 6 g de azúcares totales, de los cuales 4 g son maltosa de la malta y 2 g lactosa de la leche”**, leyenda que contiene información falsa, engañosa, imprecisa e insuficiente.

Así mismo, el INVIMA y el señor juez omitieron analizar en profundidad los estudios de laboratorio que supuestamente soportan las declaraciones, ya que de haberlo hecho, hubiera llevado a que se tomaran medidas drásticas en contra de Nestlé, habida cuenta que **la serie de contradicciones e inconsistencias que presentan las fichas técnicas del producto y los estudios de laboratorio que ahora se conocen llevan a concluir que contienen información al parecer fraudulenta, tal como se expone en detalle en este escrito.**

El señor juez también omitió analizar en detalle lo que ordena la resolución 333 de 2011 respecto de la forma en cómo se debe realizar la declaración “50% menos azúcares”, acogiendo sin el mayor análisis lo dicho por el INVIMA, que, nuevamente emitía un concepto contrario al emitido en casos similares, en los que SÍ obligó a otros fabricantes a cumplir con los requisitos de la norma ya citada, en otra oportunidad dijo el INVIMA, contrario a lo que dijo en este caso en donde se terminó favoreciendo a la accionada: **“la identidad del alimento con la cual se compara debe figurar junto o inmediatamente debajo del descriptor utilizado para la declaración comparativa”**.

*Por otra parte, la accionada ha debido indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes expresando el valor de la diferencia en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente, información que debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor (“MENOS AZÚCAR”) utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITE.*

**Respuesta:** Al declarar 50 % menos se está expresando la diferencia en porcentaje de azúcar, es decir está indicando en cuenta se está reduciendo el azúcar. **Sin embargo, la identidad del alimento con la cual se compara debe figurar junto o inmediatamente debajo del descriptor utilizado para la declaración comparativa.**

Informe rendido por el INVIMA dentro del trámite de la acción popular 2020-190 que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito. Actor: LIBARDO MELO VEGA accionada: NOEL S.A.

En este punto nuevamente es importante tener en cuenta la definición de JUNTO que el señor juez omitió tener en cuenta para darle validez a lo dicho por el INVIMA.

**junto, junta**

1. adjetivo

*Indica que dos o más personas, animales o cosas **están una al lado de la otra, cerca o tocándose.***

[https://www.google.com/search?q=junto+definicion&rlz=1C1ALOY\\_esCO955CO956&oq=junto+de&aqs=chrome.1.69i57j35i39j0i512l2j46i512l2j0i512l4.5885j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=junto+definicion&rlz=1C1ALOY_esCO955CO956&oq=junto+de&aqs=chrome.1.69i57j35i39j0i512l2j46i512l2j0i512l4.5885j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

El señor juez **también omitió tener en cuenta que el INVIMA emite un concepto contrario a lo que ordena la normatividad aplicable** y contrario a todos los precedentes emitidos en casos similares y contrario a lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en casos similares.

El señor juez **omitió tener en cuenta que el concepto del INVIMA era total e inexplicablemente errado al decir que: “la resolución 5109 de 2005 no obliga a declarar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento en su etiquetado”, concepto contrario a lo que ordena la norma de orden público aplicable allí citada,** concepto que también resulta contrario a lo que ha indicado la entidad que emitió la mencionada resolución, como es el **Ministerio de Salud y Protección Social**, entidad que ha emitido concepto respecto de la **OBLIGACIÓN** de indicar el tratamiento al cual ha sido el alimento, en este caso **PASTEURIZACIÓN**. Dijo el Ministerio de Salud y Protección Social en un caso similar:

***Omisión de declaración del tratamiento en la cara principal de exhibición: De acuerdo con la revisión de las fotografías enviadas como anexos de la acción popular, no se observa la declaración del tratamiento de Pasteurización al cual***

**es sometido el alimento**, de acuerdo con lo que aparece en la página de consulta de registros sanitarios del Invima.

(...)

### **CONCLUSIÓN.**

*Revisados los hechos y peticiones de la demanda, así como las normas sanitarias de alimentos relacionadas en la acción popular, se observa incumplimiento por parte del accionado en el artículo 5.1.2 de la resolución 5109 de 2005 respecto a la omisión del tratamiento al que se somete el producto, a fin de aclarar la naturaleza del mismo según el tratamiento de conservación al que es sometido.*

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINSALUD** - Radicado No. 11001-3103-050-2020-00232-00 Acción: POPULAR Accionante: LIBARDO MELO VEGA Accionado: MERCADERIA S.A.S Junio – 2021

Es importante recordar lo que ordena la resolución 5109 de 2005 para concluir que **SÍ es una OBLIGACIÓN** incluir la palabra **PASTEURIZADO** junto al nombre del alimento en la cara principal, tal como lo confirmó el Ministerio de Salud y Protección Social y recientemente lo CONFIRMÓ la SALA CIVIL del Tribunal Superior de Bogotá, al CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

*5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*

El señor juez omitió analizar en debida forma los hechos denunciados, omitiendo tener en cuenta que reiteradamente el INVIMA ha emitido conceptos errados en este tipo de procesos y que jueces del circuito y la SALA CIVIL del Tribunal Superior de Bogotá han tenido que hacer uso de sus poderes como jueces constitucionales desestimando tales conceptos y procediendo a aplicar en debida forma lo ordenado por las normas de orden público aplicables, en este caso la resolución 5109 de 2005. Es decir, SE CONFIGURA UN DEFECTO POR

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL CONFORME A LO INDICADO REITERADAMENTE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Sentencia T-459/17

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

*El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.*

A continuación se citan los **PRECEDENTES** que fueron **OMITIDOS** por el señor juez y que se solicita sean aplicados en este caso, precedentes en los que se decidió acerca de la real e ineludible obligación de **incluir junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales respecto del tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto**, en este caso **PASTEURIZACIÓN** (tal como puede observarse en el registro sanitario:

*Y es que si bien tanto **en la contestación de la demanda de ambas entidades, como en el interrogatorio evacuado por el representante legal de CI FLP COLOMBIA S.A.S., se señaló que no era obligatorio que en el rotulado del producto se incluyera dicha información al no existir normatividad que impusiera esa carga, y que al margen de ello este no era sometido a un tratamiento de pasteurización si no de temperación, no lo es menos que respecto al primer aspecto en contraposición si existe normatividad vigente que impone ese deber.***

*En relación con el segundo aspecto, se itera que, aunque se indicó por su fabricante que el producto no era sometido a un proceso de pasteurización si no de temperación, lo cierto es que al margen de su denominación estos **constituyen tratamientos térmicos que deben ser informados a los consumidores en debida forma.***

*Súmese a lo dicho que, si bien se habla de un procedimiento de temperación y no de pasteurización, **revisada la información contenida en el registro sanitario INVIMA dentro del expediente No.20147952 ... se observa que en la casilla de su tratamiento se coloca la palabra Pasteurización, de lo que concluye que***

**contrario a lo afirmado por demandada y vinculadas este si se encuentra sometido a ese procedimiento.**

Ahora, aunque CI FLP COLOMBIA S.A.S., fue reiterativa en los momentos procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa en señalar **que el INVIMA tras una visita técnica realizada a sus instalaciones al producto base de la acción, les rindió concepto favorable, de una revisión efectuada por el Juzgado del contenido del acta de dicha diligencia, no se puede establecer que esta contenga conclusiones que en efecto conlleven al Despacho a determinar el cumplimiento de las cargas echadas de menos por el actor y que dieron inicio a la acción.**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) **Proceso:** Acción Popular **Radicación:** 11001310305020200023200 **Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA **Demandada:** MERCADERÍA S.A.S **Vinculadas:** CI FLP COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En el más reciente pronunciamiento de la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá** se **CONFIRMÓ** modificando parcialmente lo decidido por el Juzgado 50 Civil del Circuito, **DANDO MÁS CLARIDAD AL ASUNTO RESPECTO DE LA REAL E INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO ACERCA DEL TRATAMIENTO DE PASTEURIZACIÓN A QUE ES SOMETIDO EL MISMO, PRECEDENTE QUE SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE SEA APLICADO AL PRESENTE CASO:**

**Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable,** no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, **es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas.** En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la cara principal de exhibición del rótulo, “junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, **aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.” (se resaltó)**  
(...)

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad**, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, **no vinculante para el juez**, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállase la improsperidad de su apelación, **pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.**

(...)

Conforme a esa premisa, **es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.**

(...)

**DECISIÓN**

1. Declarar que C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S. vulneraron el derecho de los consumidores a tener una información clara, completa y precisa respecto del producto jugo de mandarina de contenido neto 1 litro, identificado con registro sanitario RSA-006233- 2018, de acuerdo con la información suministrada en su etiqueta **al omitir informar el tratamiento al que es sometido el alimento.**

2. En consecuencia, ordenar C.I. FLP Colombia S.A.S. y Mercadería S.A.S., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan la producción y venta al público en cualquier momento del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación,** conforme a las reglas de las resoluciones 3929 de 2013, 5109 de 2005 y normas concordantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

**5. OMISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE TENER EN CUENTA INDICIOS EN CONTRA DE LA PARTE ACCIONADA - LA SENTENCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DESLEAL CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA - CONDUCTA PROCESAL OMISIVA COMO INDICIOS COMO PRUEBA EN CONTRA DE LA PARTE ACCIONADA.**

Respecto de la conducta procesal de la accionada, el señor juez OMITIÓ tener en cuenta que ***“Las conductas procesales de las partes pueden estar ligadas a la falta de colaboración y compromiso en la obtención de las pruebas necesarias, útiles y pertinentes para alcanzar la justa solución de la litis, circunstancia que afecta de manera determinante el fondo del asunto. En este sentido, el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, conductas que deben ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia y que constituyen pruebas, a las que se llega con la construcción de indicios conductuales omisivos, oclusivos y/o mendaces. De ello tenemos que de las conductas procesales efectuadas por quienes intervinientes en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias”*** (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Ref: Expediente 039-2013-00841-01, Sentencia del 4 de junio de 2019, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez),

es así como el artículo 241 del CGP, señala que: “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”.

**6. OMISIÓN DE TENER EN CUENTA INDICIOS EN CONTRA DE LA PARTE ACCIONADA - DESDE EL INICIO DE LA ACCIÓN NESTLÉ DESOBEDECIÓ ÓRDENES DEL DESPACHO OCULTANDO INFORMACIÓN Y/O APORTANDO INFORMACIÓN SIN SOPORTE TÉCNICO.**

y

**7. INDICIOS Y CONDUCTAS OMITIDAS POR EL SEÑOR JUEZ - NESTLÉ NO PRESTÓ LA DEBIDA COLABORACIÓN CON LA PRÁCTICA DEL DICTAMEN PERICIAL - CONDUCTA OMISIVA COMO INDICIO EN CONTRA DE LA ACCIONADA.**

El señor juez OMITIÓ aplicar lo ordenado en los artículos 241 y 242 del Código General del Proceso, es decir, NO tuvo en cuenta que “*El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*” y que “*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*”. En ese sentido, debe destacarse que es deber de los apoderados y las partes “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra*”, renuencia que debió ser apreciada como una conducta omisiva e indiciosa respecto a las demandadas, pero no sucedió así pues las conductas omisivas de la accionada NO fueron tenidas en cuenta.

En ese sentido, se destacan las siguientes conductas que debieron ser tenidas en cuenta como INDICIOS EN CONTRA DE LA PARTE ACCIONADA, **conductas que debieron ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia ya que constituían pruebas en contra de la parte accionada**, pruebas a las que se debió llegar con la construcción de **indicios conductuales omisivos y/o mendaces**. De ello tenemos que **de las conductas procesales efectuadas por quienes intervienen en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias**”:

- a. Por una parte, el señor juez OMITIÓ tener en cuenta que el Despacho le ordenó a la parte accionada que al momento de contestar la demanda aportara al proceso los documentos solicitados por la actora, pero Nestlé OMITIÓ cumplir con tal orden, para luego, después de que el actor le

solicitar a al Despacho aplicar los correspondientes correctivos, procediera a aportar lo solicitado, exponiendo que fue un supuesto “error”.

- b. Por otra parte, el señor juez OMITIÓ tener en cuenta que **desde que Nestlé comenzó a actuar en el proceso demostró una conducta desleal, temeraria y de mala fe**, obsérvese que los datos de la ficha técnica aportada al Despacho al cumplir con la orden impuesta de forma tardía, son datos que NO tienen soporte técnico confiable respecto del contenido de azúcares, habida cuenta que para el momento de ser realizada tal ficha técnica, supuestamente el **18 de septiembre del año 2018, los estudios de laboratorio NO existían**, pues fueron realizados supuestamente en **agosto del año 2019**, sucediendo luego algo más inexplicable, y es que, **la ficha técnica aportada al perito en el junio de 2022, supuestamente es la misma ficha técnica del año 2018, pero inexplicablemente aparece con los datos del supuesto contenido de azúcares (19,70 g) que supuestamente determinó la prueba técnica realizada un año después.**

Nótese que el valor de *azúcares/sugars* de 23,6 g que aparece en la ficha técnica aportada inicialmente al Despacho **NO TIENE SOPORTE TECNICO VERIFICABLE** ya que este valor NO APARECE en ningún estudio de laboratorio, y que, además, la sumatoria de todos los azúcares allí indicados da un valor de 16,4 g que NO coincide con el valor total de azúcares de 23,6 g allí indicado.

- c. Así mismo, NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. se rehusó a suministrarle información al perito (soportes de estudios analíticos, datos de trazabilidad de productos analizados, exposición de métodos utilizados y de estándares verificados, comparaciones de muestras, etc.), pese a habérsela pedido en dos ocasiones por correo electrónico, pero **tal conducta TAMPOCO fue apreciada por el señor juez**, y, por el contrario, se fue en contra del perito designado por la actora afirmando que el mismo no había solicitado la información a Nestlé, **faltando a la verdad a pesar de existir claras evidencias de que el perito si realizó tales requerimientos a la accionada.**
- d. Dentro del proceso se observa que **el señor apoderado de Nestlé de forma deliberada OMITIÓ enviar el dictamen pericial a la parte actora de forma simultánea al momento de ser radicado** (solo lo envió a los demás intervinientes), **logrando así que la parte actora y su perito llegaran con total desconocimiento y falta de preparación a la audiencia de contradicción del dictamen**, obteniendo una ventaja procesal de forma

desleal, pues el actor solo tuvo unos pocos minutos para analizar el dictamen presentado por la accionada, cuando bien pudo conocerlo anticipadamente si el mencionado apoderado hubiera cumplido con su deber de haber enviado tal dictamen al correo del actor **de forma simultánea cuando fue radicado ante el Despacho y enviado a los demás intervinientes.**

Al respecto de lo indicado en estos puntos, el Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito se han pronunciado en los siguientes términos:

*Al respecto, el superior jerárquico de esta dependencia judicial ha sostenido que **“las conductas procesales de las partes pueden estar ligadas a la falta de colaboración y compromiso en la obtención de las pruebas necesarias, útiles y pertinentes para alcanzar la justa solución de la litis, circunstancia que afecta de manera determinante el fondo del asunto. En este sentido, el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, conductas que deben ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia y que constituyen pruebas, a las que se llega con la construcción de indicios conductuales omisivos, oclusivos y/o mendaces. De ello tenemos que de las conductas procesales efectuadas por quienes intervinientes en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias”.***

*Es así como el artículo 249 del C de PC, señala que: **“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.** En ese sentido, debe destacarse que ninguna de las accionadas ni su apoderado concurrieron a la audiencia programada para el pasado 22 de julio, con el fin de evacuar las pruebas decretadas, incumpliendo los deberes que les imponen los numerales 5º y 6º del artículo 71 del C de PC, los cuales indican que **son deberes de los apoderados, entre otros:** “concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias (...)” y **“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”** (se resalta). **Renuencia que efectivamente se aprecia como una conducta omisiva e indiciosa respecto a las demandadas.***

JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) RAD. No. 11001310304020170071300 ACCIÓN POPULAR Demandante: LIBARDO MELO VEGA Demandado: TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUÍMICAS S.A. TQ S.A.

**8. EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA ACTORA FUE TOTALMENTE DESESTIMADO POR EL SEÑOR JUEZ CON BASE EN HECHOS QUE FALTAN A LA VERDAD.**

Conforme a lo decidido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA **se configura DEFECTO FÁCTICO por el erróneo análisis e interpretación del dictamen pericial decretado**, así mismo, conforme a lo decidido reiteradamente por la Corte Constitucional, el DEFECTO FACTICO también se materializa o configura al darse una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas (en este caso, entre otras, del dictamen pericial) y se presentan circunstancias omisivas en la valoración probatoria que son determinantes para la solución del caso concreto.

Respecto del DEFECTO FACTICO antes mencionado la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Como se destacó, el defecto fáctico se materializa en los eventos en los que una autoridad judicial argumenta su decisión en razones que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque el juez: i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada; ii) **al estudiar la prueba, llegó a una conclusión por completo equivocada;** iii) **se abstuvo de dar valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio** o iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación<sup>[123]</sup>. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional analiza la posible configuración de un defecto fáctico, se debe limitar a verificar que la actividad probatoria del juez no haya desconocido los elementos mínimos de razonabilidad que le son exigibles<sup>[124]</sup>*

**SENTENCIA T-967 DE 2014**

*El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.*

**Sentencia SU207/22.**

**10. El defecto fáctico.** La facultad discrecional que tienen los jueces de la República para estudiar las pruebas incorporadas en los procesos a su cargo no es absoluta. Debe estar, por lo tanto, **inspirada en la sana crítica; atender a los criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación; y respetar la Constitución y la ley** [58]. En línea con ello, la Corte ha precisado que **el defecto fáctico se configura cuando a partir de una indebida valoración probatoria se genera una interpretación errónea de los hechos expuestos en un proceso**, esto es así porque el juez decide con pruebas insuficientes para sustentar su afirmación o por la **valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el expediente** [59]. Sumado a lo anterior, este tribunal también ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones paralelas: una positiva y otra negativa. La primera, se refiere a situaciones en las que se valoran pruebas desconociendo reglas legales y principios constitucionales. En contraste, la segunda está relacionada con circunstancias omisivas en la valoración probatoria que son determinantes para la solución del caso concreto [60].

En línea con lo anterior, tenemos que, a pesar de que el perito designado por la actora cumplió con rendir el dictamen solicitado cumpliendo con todos los requisitos legales y que asistió a la audiencia de contradicción del dictamen sustentando en debida forma sus argumentos, y que además, puso en conocimiento del Despacho hechos graves, el señor juez de forma injusta e inexplicable decidió restarle toda la credibilidad al perito y a su dictamen basado en hechos que faltan a la verdad, OMITIENDO la desleal y temeraria conducta de la accionada quien hasta el final ocultó la información solicitada por el perito.

**Para restarle credibilidad, solidez y firmeza al dictamen rendido por el perito designado por la actora, así mismo, para poner en duda la idoneidad del perito, de forma inexplicable, EL SEÑOR JUEZ SE BASÓ EN HECHOS QUE FALTAN A LA VERDAD**, dijo el señor juez que “Además, el señor RINCÓN MARTÍNEZ expresó tanto en su dictamen escrito como en la sustentación oral, **que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. se rehusó a suministrarle información (soportes de estudios analíticos, datos de trazabilidad de productos analizados, exposición de métodos utilizados y de estándares verificados, comparaciones de muestras, etc.), pese a habérsela pedido en dos ocasiones por correo electrónico; sin embargo, en el expediente no hay evidencia de que efectivamente el experto le haya formulado a la accionada solicitud alguna por el medio o canal antes indicado, omisión demostrativa que claramente conspira en contra de la idoneidad del perito, y de la solidez y firmeza del prenotado dictamen**”.

Se dice que el señor juez falta a la verdad para atacar al perito designado por la actora y restarle **credibilidad, solidez y firmeza al dictamen rendido por el mismo, teniendo en cuenta que, a pesar de que el señor juez dice que “en el expediente no hay evidencia de que efectivamente el experto le haya formulado a la accionada solicitud alguna por el medio o canal antes indicado”, LO CIERTO** es que en el expediente SÍ debe o debería obrar la prueba que fue OMITIDA por el señor juez, pues el perito designado por la actora SÍ le formuló a la parte accionada solicitudes requiriendo la información relacionada con los **soportes de estudios analíticos, datos de trazabilidad de productos analizados, exposición de métodos utilizados y de estándares verificados, comparaciones de muestras, contenido de azúcares, etc.**, información de extrema relevancia que Nestlé de Colombia S.A. NUNCA entregó.

**Como prueba de que el señor juez falta a la verdad** para atacar al perito designado por la actora y restarle **credibilidad, solidez y firmeza al dictamen rendido por el mismo**, con este escrito se están aportando los correos enviados por el perito designado por el actor a Nestlé de Colombia S.A. y a Almacenes Éxito S.A., solicitando la información ya mencionada, correos que fueron copiados al correo del actor y del Juzgado 37 Civil del Circuito. Los correos son los siguientes (ver documentos anexo 2 aportados en archivo PDF):

- correo de fecha 3 de junio de 2022 hora 13:47 con ACUSE DE RECIBO por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de fecha 3 de junio de 2022 hora 14:26

*Buen día,*

**Acuso recibo de su solicitud, le daremos el trámite correspondiente, debe estar pendiente tanto al sistema siglo xxi como el microsítio del juzgado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-del-circuito-de-bogota> .**

- correo de fecha 14 de junio de 2022 hora 8:00

**En CONCLUSIÓN se observa y comprueba que el señor juez de forma injusta e inexplicable desestimó por completo el peritaje aportado por el perito designado por el actor con base en unos hechos y argumentos que faltan a la verdad, para, inexplicablemente, darle total validez al dictamen aportado por la accionada a pesar de los evidentes errores cometidos por el perito de la accionada.**

Nótese que, a pesar de que el señor Juez requirió a la accionada y a los demás intervinientes para que facilitaran la labor del perito designado por el demandante,

so pena de las consecuencias que para el efecto prevé el artículo 233 del C. G. P., el señor juez OMITIÓ aplicar las consecuencias legales, omitiendo que la accionada Nestlé se negó en varias oportunidades a suministrar toda la información requerida por el perito exponiendo excusas inaceptables, debe tenerse en cuenta que la información solicitada tenía relación directa con los hechos que nos ocupan, como era el determinar la veracidad de las declaraciones transmitidas a los consumidores respecto del contenido de azúcares del producto que nos ocupa, razón por la que el perito le solicitó a Nestlé la información relacionada con todos los tipos de azúcares que contiene el producto, pero, repito, **Nestlé se dedicó a ocultar tal información relevante y el señor juez OMITIÓ tal situación en beneficio de la accionada.**

Por otra parte, el señor juez OMITIÓ valorar en conjunto todas las pruebas obrantes en el expediente, llegando a citar tan sólo unos apartes del informe del INVIMA para atacar al perito y su dictamen, omitiendo el hecho de que el perito había demostrado su idoneidad y profesionalismo y que estaba informando acerca de la falta de colaboración de las accionadas y que se estaban descubriendo más hechos irregulares, tal como se expone a lo largo de esta sustentación.

#### **9. INDICIOS Y CONDUCTAS OMITIDAS POR EL SEÑOR JUEZ - CONDUCTA OMISIVA COMO INDICIO EN CONTRA DE LA ACCIONADA - RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PERITO.**

El señor juez OMITIÓ el hecho de que la accionada Nestlé no prestó la debida colaboración realizando las siguientes conductas **entorpeciendo el debido desarrollo del dictamen pericial.**

i. **Exponiendo excusas. Excusa 1: que “la solicitud no guarda relación con la controversia procesal definida en los hechos de la demanda”**

Tal como lo hizo el INVIMA en su visita, era preciso que el perito indagara sobre los soportes técnicos que soportaban las declaraciones “50% menos azúcares” y “reducido en calorías”, con el fin de determinar si tales declaraciones contaban con los debidos soportes técnicos, ante lo que Nestlé aportó información parcial evitando que se pudiera verificar la credibilidad de los soportes técnicos presentados ante el INVIMA.

ii. **Exponiendo excusas. Excusa 2: A que no se suministraba la información cuantitativa solicitada porque es de carácter reservado y constituye secreto empresarial.**

A pesar de que a Nestlé se le dejó bien claro que la información solicitada era esencialmente la relacionada con el tipo de azúcares, **de forma inexplicable Nestlé suministró todo lo contrario**, es decir, la información cuantitativa de los ingredientes que NO estaban relacionados con los tipos de azúcares, ocultando la información que era relevante para determinar si las declaraciones “50% menos azúcares” y “reducido en azúcares” contaban con soporte técnico-científico que permitiera realizar este tipo de declaraciones. **Así Nestlé OCULTÓ hasta el final la información relacionada con el contenido de maltodextrina y azúcar en uno y otro de los productos que nos ocupan, y el señor juez OMITIÓ tal situación, cuando era uno de los puntos más relevantes dentro del presente proceso.**

## **II. RESPECTO DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL ACTOR - LA MALA FE DEBERÁ PROBARSE.**

### **a. Respecto de la condena en costas en contra del actor.**

La condena en costas al actor resulta totalmente contraria a lo ordenado en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, ya que, en primer lugar, NO se probó que LA ACCIÓN presentada haya sido temeraria o de mala fe, por el contrario, dentro del curso del proceso se descubrieron más hechos vulnerantes de los derechos de los consumidores, los cuales fueron ignorados y omitidos por el señor juez, a pesar de que fueron puestos en su conocimiento y de la facultad que le asiste al juez constitucional de fallar extra y ultra petita.

**ARTICULO 38. COSTAS.** *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

### **b. LA BUENA FE SE PRESUME - LA MALA FE DEBERÁ PROBARSE.**

La decisión del señor juez de condenar en costas al actor, además de ser contraria a lo ordenado en el artículo 38 de la ley 472 de 1988, es contraria a los mandatos constitucionales y demás normas aplicables al caso, habida cuenta que, por una parte, el artículo 83 de nuestra Constitución ordena que **la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades**, y, por otra parte, el artículo 769 del Código Civil ordena que **“La buena fe se**

*presume” y que “la mala fe deberá probarse”, no estando probada la mala fe del actor.*

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

### DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.***

## CÓDIGO CIVIL

**ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>.** *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.*

Los principios del orden constitucional antes citados y omitidos por el señor juez han sido aplicado por TODOS los jueces que han conocido de acciones presentadas por quien aquí actúa, acciones en las que NUNCA he sido condenado en costas, dada la seriedad de mis denuncias, tal como se expone a continuación:

*...baste decir que **no se evidencia, ni se probó, exceso, negligencia, imprudencia, mal intención de causar perjuicios o daños, temeridad o mala fe por parte de aquél por el solo hecho de formular la acción popular en comento, pues el mecanismo constitucional está en el ordenamiento jurídico precisamente para que quienes se sientan afectados lo pongan en marcha, menos aún cuando del estudio aquí desarrollado se colige que le asiste razón al demandante en la afectación social que con su actuar están causando las accionadas.***

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Acción popular 2017-713 de **LIBARDO MELO VEGA** contra Tecnoquimicas S.A. y TECNOFAR TQ S.A.

**“De lo expuesto se puede concluir que no le asiste razón al demandado cuando excepcionó la improcedencia de la acción popular y la temeridad o mala fe del actor popular. Téngase en cuenta que el hecho de haber acudido el accionante múltiples veces a la jurisdicción para ventilar diferentes acciones populares, no lo inhabilita para perseguir la defensa de derechos de la comunidad.”**

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO ACCION POPULAR 2016-108 SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017 – actor **LIBARDO MELO VEGA**.

***Recálquese, que el simple hecho de interponer diferentes acciones constitucionales de este tipo, con sustento en hechos similares, por sí sólo no se equipara a un proceder temerario, mucho menos da lugar a su declaratoria cuando el hecho endilgado deviene del actuar de diferentes sujetos, por lo que esta exceptiva también se advierte infructuosa.***

Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Acción popular 2018-182 de **LIBARDO MELO VEGA** contra Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara.

**c. SUPUESTOS INDICIOS EN CONTRA DEL ACTOR Y SUPUESTO PROCEDER CONTRARIO A LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL.**

El señor juez, para imponer la improcedente condena en costas del actor, argumentó que *“cumple recalcar que el actor popular, al plantearle al ingeniero JOSEP MESTRES LAGARRIGA una pregunta con fines de aclaración o refutación, tergiversó deliberadamente lo que ese experto había manifestado en su sustentación respecto a la maltodextrina y al tratamiento que se le da en el ordenamiento jurídico colombiano como un azúcar, calidad que aquella sustancia no tiene, en sentido técnico”*, concluyendo posteriormente que *“Ese proceder contrario a la buena fe y la lealtad procesal que rigen en toda clase de procedimientos judiciales, constituye una razón adicional a las que ya se expusieron a espacio para denegar las pretensiones del actor popular, con la condigna condena en costas a su cargo, conforme al artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del precepto 38 de la Ley 472 de 1998”*.

De los argumentos del señor juez para condenar en costas al actor se advierten varias imprecisiones y conclusiones contrarias a derecho:

- a. Para el señor juez, supuestamente, por una pregunta que le realizó el actor al ingeniero JOSEP MESTRES LAGARRIGA tuvo un proceder *“contrario a la buena fe y la lealtad procesal”*, cuando el actor lo único que hizo fue ejercer sus derechos al realizar una pregunta *con fines de aclaración o refutación*, pregunta que según lo ordenado en el artículo 228 del C.G.P., pudo haber sido asertiva o **incluso INSINUANTE**. Así pues, es claro que se equivocó el señor juez, habida cuenta que el actor estaba en todo su derecho de preguntar, incluso de forma insinuante, respecto de lo manifestado por el mencionado ingeniero, más aún, cuando lo que había manifestado era contrario a lo que contemplan las leyes colombianas respecto de la

maltodextrina, sustancia que según el artículo 22.1 de la resolución 810 de 2021 SÍ es considerada como un tipo de azúcar, contrario a lo que estaba asegurando el perito de la accionada.

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

### **Artículo 228. Contradicción del dictamen**

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

## **RESOLUCIÓN 810 DE 2021**

**22.1 "Sin azúcares añadidos", "sin azúcares agregados", "sin azúcares adicionados": se permite el descriptor si cumple las siguientes características:**

a) **No se ha añadido NINGÚN TIPO DE AZÚCARES** a los alimentos, incluyendo, pero no limitándose a: sacarosa, glucosa, miel, melaza, jarabes o siropes, **MALTODEXTRINAS**, panela, melaza, néctar de agave, jugo de caña, dextrosa, azúcar turbinado, melaza negra, cristales de jugo de caña, zumo de caña evaporado, concentrado de fruta, zumo de fruta concentrado, sólidos de jarabe de maíz, maltosa, D- ribosa, suerosa, sólidos de glucosa, cebada de malta, azúcar morena, caramelo, fructosa cristalina.

b. El señor juez para condenar en costas al actor le dio total validez a lo dicho por el ingeniero JOSEP MESTRES LAGARRIGA, considerando un supuesto "proceder contrario a la buena fe y la lealtad procesal" el que el actor se haya atrevido a refutar lo dicho por este perito respecto de la maltodextrina, ignorando el señor juez que el actor se estaba basando en el hecho de que la maltodextrina, según la normatividad colombiana (artículo 22.1 de la resolución 810 de 2021), SÍ es considerado un tipo de azúcar.

- c. El supuesto “*proceder contrario a la buena fe y la lealtad procesal*” que argumentó el señor juez en contra del actor NO tiene soporte legal, ni está contemplado en la norma aplicable, como es el artículo 79 del C.G.P., habida cuenta que **el actor estaba en todo su derecho de preguntar, incluso de forma insinuante, respecto de lo manifestado por el mencionado ingeniero, más aún, cuando lo que había manifestado era contrario a lo que contemplan las leyes colombianas respecto de la maltodextrina, sustancia que según el artículo 22.1 de la resolución 810 de 2021 SÍ es considerada como un tipo de azúcar, contrario a lo que estaba asegurando el perito de la accionada.** Así pues, es evidente que **NO EXISTE TEMERIDAD, NI MALA FE, NI UN PROCEDER CONTRARIO A LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL, porque sencillamente NO es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda ni se alegaron hechos contrarios a la realidad, ni se adujeron calidades inexistentes, ni se utilizó el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, ni se obstruyó por acción u omisión la práctica de pruebas (COMO SÍ LO HIZO LA ACCIONADA) y tampoco se entorpeció el desarrollo normal y expedito del proceso.**

#### **Artículo 79. Temeridad o mala fe**

*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

*3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

*6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

#### **I III. RESPECTO DE LA NO CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DE LA PARTE ACCIONADA - QUIEN DEBIÓ SER CONDENADA POR TEMERIDAD Y MALA FE ES LA PARTE ACCIONADA.**

Además de desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al actor de forma injusta y contraria a las normas aplicables, el señor juez ha debido declarar que prosperaban las pretensiones de la demanda y proceder a condenar en costas a la accionada, primero por resultar vencida y segundo por las innumerables conductas temerarias y de mala fe realizadas en el curso del proceso, tal como se ha expuesto y como se expondrá con más detalle al momento de

sustentar el presente recurso de apelación, **conductas desleales, temerarias y de mala fe que fueron ignoradas por el señor juez.**

### III. RESPECTO DE LA OMISIÓN DE EMITIR UN FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA.

**A pesar de que al señor juez se le solicitó respetuosamente emitir un fallo *ultra petita y extra petita***, teniendo en cuenta que en el curso del proceso quedaron en evidencia hechos y situaciones mediante los cuales la parte accionada atenta contra los derechos colectivos de los consumidores a recibir protección contra la publicidad engañosa y a que se les suministre información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y que, “...**el juez está facultado para proferir fallos *ultra petita y extra petita*...**”, **el señor juez OMITIÓ emitir tal fallo**, en aras de una protección integral y efectiva de los derechos colectivos de los consumidores, otorgando una protección que, de ser el caso, desborde lo solicitado por la parte actora, incluso tomando medidas adicionales no previstas en la demanda, las cuales se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos de los consumidores consagrados en las normas antes citadas, así mismo, emitir un pronunciamiento sobre hechos transgresores que ameriten la protección de los derechos colectivos de los consumidores, aun cuando aquellos no hayan sido expresamente alegados por el accionante y/o hayan sido planteados de forma diferente y/o hayan sido puestos al descubierto en el curso de la presente acción con base en las pruebas recaudadas.

La petición que fue omitida fue realizada en los siguientes términos:

1. Se realiza la respetuosa petición de que el señor juez emita un fallo ***ultra petita y extra petita***, teniendo en cuenta que, si bien la demanda fue iniciada por la omisión de una palabra o declaración que la accionada está obligada a incluir en la etiqueta del producto que nos ocupa (PASTEURIZADO) y la forma como realiza otras declaraciones violando normas de orden público (50% MENOS AZUCARES, REDUCIDO EN CALORIAS), en el curso del proceso han quedado al descubierto hechos trasgresores consistentes en que algunas declaraciones de las realizadas en la etiqueta del producto **no cuentan con soporte técnico-científico confiable y verificable** llevando a que se transmita publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, no verificable y engañosa a los consumidores, violando normas de orden público que fueron expedidas con el fin de proteger la salud de los consumidores y proporcionarles una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada, con base en información completa, veraz,

transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, tal como se expondrá en detalle en el curso de este escrito.

2. Como soporte de la petición de que el señor juez emita un fallo ***ultra petita y extra petita***, solicito respetuosamente tener en cuenta precedentes y jurisprudencia aplicable que se cita a continuación, precedentes emitidos en casos similares por el Tribunal Superior de Bogotá, con base en jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional y por el Consejo de Estado:

***Al respecto, cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.***

Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:

***“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante”*** Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de

LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01. (Esta sentencia CONFIRMÓ la sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en contra de la sociedad ya mencionada por comercializar un producto que transmitía publicidad engañosa en su etiqueta vulnerando los derechos colectivos de los consumidores, ESTE PRODUCTO DEBIÓ SER RETIRADO DEL MERCADO)

#### **SENTENCIA T-102/14**

#### **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

*El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.*

#### **PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias.**

*Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores*

- I **I. RESPECTO DE LA DECLARACIÓN “UNA PORCIÓN DE MILO 50% MENOS AZÚCARES APORTA 6 G DE AZUCARES TOTALES, DE LOS CUALES 4 G SON MALTOSA DE LA MALTA Y 2 G LACTOSA DE LA LECHE” – INFORMACIÓN FALSA, IMPRECISA, INSUFICIENTE Y ENGAÑOSA.**

Si bien en la demanda no se hizo mención de forma expresa respecto de la declaración **“una porción de Milo 50% menos azúcares aporta 6 g de azúcares totales, de los cuales 4 g son maltosa de la malta y 2 g lactosa de la leche”**

contenida en la etiqueta del producto que nos ocupa, **teniendo en cuenta la facultad del señor Juez de FALLAR ULTRA Y EXTRA PETITA** y con base en las pruebas recaudadas y que tal declaración está directamente ligada con la declaración **50% menos azúcares**, es evidente que tal declaración transmite información falsa, imprecisa y engañosa a los consumidores, habida cuenta que se omite informar acerca de **TODOS** los azucares que contiene el producto.

### SENTENCIA T-443/13

***JUEZ DE ACCION POPULAR-Puede proferir fallos ultra y extra petita para salvaguardar derechos colectivos, según jurisprudencia del Consejo de Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el juez de acción popular, al declarar la vulneración de los derechos colectivos y protegerlos, puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda siempre que resulte necesario. En este sentido, en razón a la obligación positiva en cabeza del juez de proteger los derechos colectivos, si en curso del proceso se encuentra probada una circunstancia que vulnera los derechos colectivos y que no fue alegada por el demandante, el juez está facultado para proferir fallos ultra petita y extra petita.***

La información que se transmite a los consumidores mediante esta declaración resulta ser FALSA, IMPRECISA, INSUFICIENTE y ENGAÑOSA, si se tiene en cuenta que **según la información que contiene las pruebas aportadas por la misma sociedad accionada Nestlé**, entre las que se encuentra el dictamen pericial realizado por Tecnimicro Laboratorio de Análisis S.A.S. (De ahora en adelante Tecnimicro), las fichas técnicas, los Certificados de Análisis expedidos en la fábrica de Bugalagrande y los Informes de Laboratorio Final aportados al perito, **demuestran que el producto que nos ocupa además de los azucares denominados maltosa y lactosa, también contienen sobre 100 g de producto, los siguientes azucares: GLUCOSA (2.41 g según Informe de Laboratorio Final y/o 1,9 g según ficha técnica y/o 2,36 g según Tecnimicro), FRUCTOSA (0,22 g según Informe de Laboratorio Final y/o 0,1 g según ficha técnica), SACAROSA (2,86 g según Informe de Laboratorio Final y/o 0,6 g según ficha técnica y/o 1,94 g según Tecnimicro), SITUACIÓN QUE NO ES INFORMADA A LOS CONSUMIDORES.**

Al **OMITIRSE** informar cuantos gramos de **GLUCOSA, FRUCTOSA y SACAROSA** contiene este producto se está privando a los consumidores conocer una información de ENORME y RELEVANTE importancia que les debe ser transmitida **con el fin de proteger su salud, evitando que sean inducidos a error**

respecto de las verdaderas características del alimento y que puedan tomar una decisión de consumo bien informada en donde se les transmita toda la información nutricional de forma precisa.

Es importante anotar que la SACAROSA y la GLUCOSA son de los dos azúcares que más problemas causan perjuicios a la salud de los consumidores, siendo necesario que se transmita la información precisa e idónea respecto de las verdaderas características nutricionales del producto SIN OCULTAR EL HECHO DE QUE EL PRODUCTO TAMBIÉN CONTIENE ESTOS TIPOS DE AZÚCARES, habida cuenta de los riesgos que acarrea un etiquetado deficiente frente a la salud de los consumidores, tal como lo han indicado innumerables estudios científicos:

### **RIESGOS DE UN ETIQUETADO DEFICIENTE.**

*En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos.*

*(...)*

*En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos, si existe un alérgeno que no se identifique, por ejemplo. Productos dietéticos especiales que aseguren en su etiquetado ser libres de azúcar y no lo son, es un riesgo para consumo en caso de un diabético. Si es un producto sensible a la temperatura y no se especifica en su rotulado puede conducir potencialmente a una multiplicación de microorganismos patógenos, provocando una intoxicación alimentaria al momento de consumirlo.*

*Escrito por: Waleska Willson, Docente Escuela de Nutrición, Universidad San Sebastián - Instituto de Políticas Públicas en Salud. disponible en: <http://www.ipsuss.cl/ipsuss/columnas-de-opinion/waleska-wilson/riesgos-de-un-etiquetado-deficiente/2015-11-17/112800.html>*

En conclusión, la leyenda mencionada en este numeral debería decir: **“una porción de Milo 50% menos azúcares aporta xxx g de azúcares totales, de los cuales xxx g son maltosa de la malta, xxx g lactosa de la leche, xxx g de glucosa, xxx g de sacarosa y xxx g de fructosa”**, transmitiéndose así una información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores, cumpliendo con el objetivo de proteger la salud de los consumidores y evitar que sean inducidos a error respecto de las verdaderas características del producto.

#### **IV. NUEVAS PRUEBAS DESCUBIERTAS EN EL MERCADO – PRUEBA SOBREVINIENTE (ver imágenes anexo 1 aportadas con el escrito de apelación)**

Además de todo lo expuesto, que lleva a concluir que la acción popular debió prosperar si no se hubieran omitido tantos hechos y situaciones irregulares, recientemente en el mercado se han encontrado etiquetas del producto que nos ocupa en donde la accionada demuestra que el actor tenía razón en sus reclamos.

En estas nuevas etiquetas se observa que la accionada cumple en cuanto a la forma en cómo se debe realizar la declaración atacada por el actor en la acción popular, dice la nueva declaración: “**MENOS AZUCARES**” y **junto a esta declaración inmediatamente debajo de la misma dice: “50% menos azúcares añadidos vs MILO Regular en Polvo”, tal como lo reclamaba el actor. conforme a lo ordenado en la resolución 333 de 2011.**

**Sin embargo, esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo, y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores<sup>4</sup>.**

***Ha dicho la Sala que el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos. Es más, puede volver a ocurrir la vulneración, lo que puede acontecer respecto de los hechos juzgados, por cuanto según afirma la demandada, en su contra se han interpuesto varias acciones populares por hechos similares al aquí acaecido, eventualidad en que debe prevenirse ese “daño contingente”, como ya lo llamaba el artículo 2459 del Código Civil.***

*Y así debe entenderse lógicamente el objeto de la acción popular, por cuanto la misma da origen a un proceso declarativo y como tal fundado en hechos ocurridos antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o que pueden ocurrir después. Por cierto que de esa manera quedó ratificado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º dice que aquellas pueden ejercerse “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, lo que*

corrobora el artículo 14 al disponer que la acción debe dirigirse contra la persona o autoridad “cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola **o ha violado** el derecho o interés colectivo” (se destacó).

**En esa medida, todas las excepciones de la parte demandada relacionadas con la no vulneración del derecho colectivo o superación de la contingencia, de ninguna forma pueden prosperar.**

<sup>4</sup>Sentencias de 1 de julio de 2003, exp. 11001310302819944609-01 y de 16 de abril de 2004, exp. 110013103002-2001-0836-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

Es decir, mientras la accionada en el trámite de la presente acción alegaba que el actor no tenía razón, por otra parte, terminó por darle la razón.

Es importante anotar que, según se ha podido comprobar, en el mercado aún continúan circulando empaques que NO han sido reformados conforme a lo ordenado en la resolución 333 de 2011, empaques cuya fecha de vencimiento es marzo de 2023.

Ahora bien, nótese que en la nueva leyenda dice “50% menos azúcares ***añadidos***”, **situación que NO SE INFORMABA** en los empaques objeto de la presente acción y que se fue descubriendo a lo largo del proceso, **mediante las pruebas que el señor juez omitió tener en cuenta.**

Debe resaltarse que el hecho de ahora informar que el producto realmente es 50% reducido en azúcares añadidos y NO respecto de los azúcares totales, como se informaba antes, es una situación que deja serias dudas y que puede afectar la salud de las personas, habida cuenta de lo contradictorias que resultan las pruebas y resultados aportados al proceso, según ya se expuso.

Es decir, **ha quedado plenamente demostrado que las accionadas Sí han estado transmitiendo información imprecisa, engañosa, insuficiente y no verificable a los consumidores.**

## V. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR la decisión de primera instancia.**
2. Declarar que las accionadas **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. Y ALMACENES ÉXITO S.A.** han violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores por PUBLICIDAD ENGAÑOSA y a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, teniendo en cuenta que, conforme a las **normas y precedentes aplicables son responsables tanto los PROVEEDORES (ALMACENES ÉXITO S.A.) como los PRODUCTORES (NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.)** que pongan en circulación productos que no cumplan con suministrar **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.** A continuación cito algunos precedentes aplicables:

**7. De otra parte, asiste razón al demandante en su apelación, en cuanto que Mercadería S.A.S. no puede ser exonerada, en tanto que ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron el jugo de mandarina cuestionado, como admitió en su interrogatorio (46mm47ss del archivo de video 58, cuad. ppal.), lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor del art. 23 de la ley 1480 de 2011 que dispone: “Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resalta)**

**Sin embargo, esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo, y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores<sup>4</sup>.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: Declarar que la sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda., vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre "shampoo control caspa nutrición profunda".**

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

3. Acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a los PRECEDENTES aplicables teniendo en cuenta que las accionadas han violado normas de orden público.
4. PREVENIR a la accionada para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción.
5. Acorde con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura condenar en costas a la accionada en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor de la parte actora en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados flagrantemente por las accionadas.

**ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.**

**(...) El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad**

**consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.**

(...)

**AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.**

**Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) **En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a****

***que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.***

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

6. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta los numerosos precedentes aplicables al caso.

***“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.** Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 **DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA: TECNOQUIMICAS S.A.** Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

7. Acorde con lo ordenado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, la Sentencia C-215/99 y precedentes aplicables al caso, solicito respetuosamente se condene a las accionadas a pagar los perjuicios ocasionados a los derechos en intereses colectivos de los consumidores en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la vigilancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados por las accionadas. A continuación cito uno de estos precedentes, la norma citada y la jurisprudencia aplicable.

***7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone "in genere", o en***

**abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.0 precepto 283 del Código General del Proceso.**

(...)

**SEXTO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.**

**SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.**

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ARTICULO 34. SENTENCIA.** *Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, **condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

**La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.;** *en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.*

**Sentencia C-215/99**

Para dar respuesta al otro cargo de inconstitucionalidad formulado contra la citada disposición, es necesario examinar en su conjunto el contenido normativo esencial del precepto impugnado. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece cuales son las distintas órdenes que puede proferir el juez en relación con las acciones populares : a) Orden de hacer o de no hacer; b) **Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**; c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ; y d) Monto del incentivo para el actor popular.

**Encuentra la Corte que no es de recibo el reparo del actor respecto de la Indemnización en favor de la entidad no culpable**, en cuanto en su criterio, vulnera el debido proceso, pues si bien se observa, del contenido de la norma en mención no puede deducirse que esté excluyendo la responsabilidad de los agentes de esa institución, toda vez que la disposición se refiere precisamente a la entidad "no culpable", que además tiene a su cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se busca reparar. De igual manera, **el legislador pretende con esta medida garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados como quiera que esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos.**

Ahora bien, **el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente**, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. **El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible.** Por tal motivo, **es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o, si al no serlo, debe decretarse una Indemnización**, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.

En cuanto hace relación a la condena "in genere" prevista por la misma disposición, que a juicio del actor desconoce también el debido proceso, al requerir de un trámite incidental adicional, conforme a lo regulado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se reitera lo señalado por esta Corporación, con ocasión del examen del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de que el Juez que falla sobre una acción de tutela, pueda ordenar una indemnización

similar con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. Afirmó en esa oportunidad la Corte:

*"Ningún motivo de inconstitucionalidad encuentra la Corte en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, también acusado en este proceso, puesto que ese precepto se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el Derecho, en aplicación de criterios de justicia a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Considera la Corte que no es el artículo acusado el que puede tildarse de contrario a la preceptiva superior, toda vez que en él no se dispone ni autoriza que la actuación judicial se lleve a cabo de espaldas a las reglas constitucionales aludidas. Su texto en modo alguno excluye el debido proceso y más bien lo supone."*

***Es evidente que la brevedad de los términos establecidos por el legislador para dar trámite a las acciones populares no permite la determinación concreta de los perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, por lo que resulta razonable remitir al trámite incidental, la fijación del monto de tal indemnización.***

***En consecuencia; no prosperan los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.***

Atentamente

**LIBARDO MELO VEGA**

CC 79266839

CEL. 3003602072

# *Luis Alberto Bustacara González*

## *Abogado*

*Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo*

---

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

Doctor

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado Ponente

Tribunal Superior-Sala Civil

*secsctrbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ciudad

Expediente: 110013103044**20190051801**

Demandante: Marianela Manrique Arévalo

Demandado: José Ignacio Galindo Suarez y Otro.

Proceso: Declarativo Simulación Absoluta.

Asunto: **Sustentación Apelación Sentencia del 04-03-2022**

En calidad de apoderado especial de la demandante, de manera oportuna, conforme al auto del 13, notificado en estado del 14 de octubre de 2022, el cual quedó ejecutoriado el día 20 de octubre siguiente, término dentro del cual solicité la práctica de pruebas en segunda instancia, las cuales fueron negadas mediante decisión del 25, notificada en el *estado electrónico E-194 del 26 de octubre de 2022*, en los términos del inciso 3 del artículo 14 del decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de marzo de 2022 proferida por el juzgado 44 civil del circuito, cuyos reparos fueron formulados en dicha audiencia y precisados en escrito posterior del 08 de marzo de 2022 dentro del término señalado en el primer inciso del numeral 3 del artículo 322 del CGP, sobre los cuales recaerá la presente sustentación.

### **PETICION PREVIA**

Como quiera que en el presente asunto se evidenció un posible fraude procesal por parte de los demandados como se demostrará en la presente intervención, solicito al señor Magistrado Ponente y a la sala, dar aplicación al numeral 3 del artículo 42 del CGP-*Deberes del juez*, que señala:

***3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.***

## DEMOSTRACION DE LOS REPAROS FORMULADOS

El incumplimiento por parte del Aquo a lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, *en cuanto a la apreciación y valoración probatoria en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica*; en razón a que dicha evaluación estuvo siempre dirigida a absolver a la pasiva, como efecto así sucedió, con el análisis de la existencia y *validez parcial* del contrato de mutuo con interés de la hipoteca 1026 del 08 de junio de 2012, negocio jurídico que no era objeto de reproche alguno en este debate, dado que cumplió con su finalidad y se celebró con el cumplimiento de los requisitos legales para su formación, *sino que el mismo resultaba simulado* para ocultar y justificar el fraudulento manejo y apropiación de los bienes de la aquí demandante por parte de quien fuera su apoderado general José Ignacio Galindo Suarez, *quien fue sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión a título de dolo* por las justicia disciplinaria, abogado que se confabuló con la aquí demandada Amalia Solano Piñeros para dicho propósito; ejercicio mediante el cual, el Aquo, a partir de un hecho debidamente probado y conocido previamente (*prueba indirecta-indicio del actuar fraudulento*) dejó de analizar y asignarle el valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

*PRIMERO: La prueba trasladada del expediente disciplinario 2015-1491 mediante la cual, quedó demostrado que el ex-abogado José Ignacio Galindo Suarez, además de apropiarse de los bienes que le confiaron, falsificó su firma para vender propiedades y presentar declaraciones de renta ante la DIAN que no correspondían; compró para sí mismo uno de los predios de su mandante por \$37 millones y lo vendió por \$100 millones; igualmente, porque nunca entregó cuentas de su gestión y que al ser requerido para dicho propósito, ya sin contar con los dineros y propiedades de su poderdante Manrique Arévalo; en socio con Amalia Solano Piñeros para justificar dicho desfalco, simularon el contrato de hipoteca número 1026 del 08-06-12*

En efecto dicha prueba traslada, decretada e incorporada al presente debate, nunca fue objeto de análisis por el Aquo, la cual contenía los antecedentes en detalle, de la extralimitación de las facultades por parte del abogado Galindo Suarez escudado y amparado en el poder general otorgado por su poderdante, el cual fue sancionado con la máxima pena establecida en justicia disciplinaria como lo fue la exclusión del ejercicio de la profesión a título de **DOLO**.

*Este hecho conocido y debidamente probado con dicha prueba trasladada, NO* fue objeto de consideración o valoración alguna, cuya *omisión* del operador judicial resultó trascendente y determinante en la decisión adoptada el 04 de 2022 que absolvió a las aquí demandadas.

En efecto, **la simulación del contrato de hipoteca** que aquí se pretende declarar, tuvo origen en esa extralimitación de funciones y facultades del poder general a través del cual, el aquí demandado se escudó para realizar una serie de actos defraudatorios al patrimonio de su poderdante Marianella Manrique Arévalo, quien para la época de los hechos acababa de cumplir su mayoría de edad, y que, aprovechándose de su inexperiencia, la despojó de la totalidad de los bienes heredados de su padre según consta en la investigación y sanción disciplinaria dentro del expediente 2015-1491 traída como prueba trasladada al presente debate.

La juez 44 civil del circuito, centró su valoración para absolver a las pasivas, bajo el entendido que no se daban los elementos o presupuestos axiológicos de la simulación, es decir, el ocultamiento de un negocio diferente a la hipoteca e hizo **una relación** de los medios de pruebas, **pero sin asignarles un valor o ponderación alguna**.

Contrario a lo allí manifestado, el contrato de hipoteca mediante escritura No. 1026 del 08 de junio de 2012, **SI tenía por objeto la concreción de unos efectos diferentes**, cual era, aparentar la entrega de unos dineros mediante contrato de mutuo con interés, para que una vez el presunto deudor hipotecario, que nunca se enteró, ni recibió esos dineros, ni autorizó dicha transacción, entrara en mora por falta de pago de las supuestas obligaciones allí contraídas, y así las partes confabuladas (*apoderado general del deudor hipotecario y acreedor hipotecario*), hicieran efectiva la garantía hipotecaria a través de un proceso ejecutivo para despojar del bien inmueble a su propietaria y aquí demandante, como efectivamente así está ocurriendo, ya que la fecha de remate se fijó para el próximo 29 de noviembre de 2022.

**Dicha simulación estuvo precedida de la actuación dolosa** del abogado Galindo Suarez respecto de otros bienes de la aquí demandante, que la autoridad en materia disciplinaria así lo determinó con la sanción de la exclusión del ejercicio de la profesión, prueba trasladada 2015-1491 que **NO** fue objeto de mención o valoración alguna por el **Aquo**, cuya omisión, resultó determinante en la decisión adoptada; medio de convicción que determinó y concluyó lo siguiente:

*En cuanto a la falta de supuestamente promover actuaciones fraudulentas en detrimento de los intereses de la quejosa, adujo que no se había logrado demostrar con certeza que en efecto el togado hubiere falsificado la firma de la cliente para enajenar el bien de su propiedad y hacer otras actuaciones presuntamente fraudulentas, y por lo tanto no se había logrado fracturar la presunción de inocencia del disciplinable.*

*Dicha argumentación no es del recibo de ésta Sala Adquem, pues no puede el defensor de confianza del togado presumir que la presunción de inocencia es absoluta, máxime cuando en el dossier sí militan pruebas que dan certeza del actuar antiético del togado en éste concreto, observándose que en efecto, primeramente, sí falsificó la firma de la cliente al momento de realizar las declaraciones de renta de los años 2011 y 2012, situación que fue probada con el*

*informe de prueba grafológica visto en el numeral 231 del acápite probatorio de la parte de pruebas y calificación provisional, firmadas en los días 21 de agosto de 2013 V 20 de agosto de 2013 (respectivamente), así pues, en cuanto a la materialidad de la conducta tanto objetiva como subjetivamente, se tiene que el togado en éste concretó se apartó conscientemente del deber ético que tenía de proceder correctamente, y como se ha dicho, si bien tenía la facultad de suscribir las declaraciones en representación de la quejosa, ello, jamás le autorizaba a firmar como si fuese ella misma.*

*Dicha conducta al juicio del A quo se encontró realizada con DOLO, y agravada ya que a su juicio, el togado investigado utilizó a la señora Betty Herrera Mesa para que realizara la declaración de renta, y luego en aprovechamiento de [a ignorancia que en estos asuntos tenía su mandante procedió a firmarla suplantando su nombre, ya que el deber ser fue haberla ilustrado sobre lo que en ése documento se iba a signar, pues en últimas, dicha información era sumamente importante para la cliente, ya que constituía un informe que iba a rendir a una autoridad Estatal sobre su patrimonio.*

*Ahora bien, retomando el fondo del asunto, tenemos que como no han prosperado los argumentos exculpatorios vertidos por el defensor de confianza del disciplinable en cuanto a la presente falta analizada, resulta paladino entonces que sus otros proceder reprochados en éste concreto, serán confirmados, cuales son que:*

*Que el 11 de diciembre de 2012, a través de la Escritura Pública N.º 2648 del 28 de noviembre de 2012 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C., fue vendido por el monto de \$126'000.000 a los señores Susan Carolina Mojica Sandoval, Adriana Lucía Mayorga Martínez, Cesar Guillermo Caicedo Osman, Gerardo González Martínez y Carlos Alfredo Vásquez Hernández, destacándose que entre ellos, la señora Adriana Lucía Mayorga Martínez resultaba ser su compañera permanente; actuación de la cual no se informó a su mandante, o sea que el togado valiéndose de la ignorancia de su cliente en dicho asunto, y de la colaboración de su compañera permanente, enajenó un bien que la mandante creía tener incólume en Girardot — Cundinamarca.*

Frente al contrato de hipoteca que ocupa la atención de este debate, la entonces sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló:

*En igual sentido se consideró como reprochable, el que el abogado hubiera extralimitado sus funciones, ya que, si bien podía suscribir hipotecas en favor de la cliente, no quería decir ello que lo pudiese hacer a su antojo, y siempre debía comunicárselo, pero, aun así el 8 de junio de 2012 en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá a través de la **Escritura Pública No. 1026** de la fecha, suscribió hipoteca sobre uno de los bienes de la quejosa, ubicado en la calle 94 N.º 72ª 99 apartamento 501 torre 2 Conjunto Residencial Amoretos PH, de Bogotá D.C. ello, en favor de la señora, la señora **Amalia Solano Piñeros** y por la suma de \$130'000.000, lo cual obviamente generó que a la poderdante del disciplinable se le iniciaran unos procesos ejecutivos<sup>21</sup>, que inclusive, actualmente uno de ellos. Los procesos ejecutivos iniciados a causa de dicha hipoteca fueron los siguientes: **A.** Proceso ejecutivo con título hipotecario de Amalia Solano Piñeros Vs Marianella Manrique Arévalo cursado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado N O 2012-00639-00, el cual ya se habla terminado. **B.** Proceso ejecutivo con título hipotecario sigue vigente, pero la suma ejecutada ya ascendía a los \$190'000.000, de lo cual se encontró como muy reprochable que el abogado investigado en asocio con la ejecutante, suscribió esa hipoteca que luego devino en el ejecutivo de marras (el que sigue vigente), situación de la cual nunca se enteró a la cliente y por ende estaba totalmente ignorante de dicho acontecer.*

**Esos comportamientos se consideraron realizados a título de DOLO, pues el togado actuó a sabiendas que estaba transgrediendo el estatuto ético de los abogados y aun así decidió**

**proseguir, lo cual fue agravado porque realizó esas actuaciones en asocio con las personas previamente aducidas, aprovechándose del grado de ignorancia de su cliente sobre las gestiones, y así, defraudarla como lo hizo.**

*Pues bien, en cuanto ello, y partiendo del presupuesto que el argumento exculpatorio alegado en la alzada no ha prosperado, se tiene que en efecto dichos actuareos resultaron probados con certeza, es decir, que el togado sí procedió de forma fraudulenta y dolosa en ellos, valiéndose de la posición privilegiada que tenía en cuanto a la quejosa, pues ésta había depositado en sí, la administración total de sus bienes y pertenencias, heredadas de parte de su fallecido padre, y el jurista en provecho de ello, y en asocio con las personas previamente mencionadas, defalcó paulatinamente a la cliente, (hoy quejosa). (énfasis mío)*

**En cuanto a la falta del numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007**

*Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es decir, en lo que tiene que ver con la falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, precepto que consagra expresamente las modalidades bajo las cuales se puede incurrir en falta a la honradez del abogado, a saber:*

*I. Por no entregar a la menor brevedad dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional,*

*II. O por demorar la comunicación de este recibo.*

*En consonancia con lo anterior, y partiendo del hecho que se encierra demostrada la condición de cliente abogado que existió entre la quejosa y el togado convocado a juicio disciplinario, se tiene que en este asunto al togado se le ha imputado el que sí se apropió de dineros que en calidad de apoderado general de la señora Marianella Manrique Arévalo recibió, de lo cual a la cliente no le dio ni un solo peso, o le calló lo recaudado, conductas que se concretan así:*

*El togado investigado el **11 de diciembre de 2012**, a través de la Escritura Pública N O 2648 del 28 de noviembre de 2012 de la Notaría 14 del Circuito de Bogotá D.C., vendió el bien de propiedad de la mandante ubicado en el lote N O 16 de la Manzana D3 Urbanización Magdalena 2 de Girardot Cundinamarca, por el monto de \$126'000.000 a los señores Adriana Lucía Mayorga Martínez y otros, actuación de la cual no se informó a su mandante, destacándose que entre ellos, ésta última, resultaba ser su compañera permanente, dineros de los cuales no entregó suma alguna a la cliente, o sea que el togado valiéndose de la ignorancia de su cliente en dicho asunto, y de la colaboración de su compañera permanente, vendió un bien que la cliente creía tener incólume en Girardot Cundinamarca, tomando para sí todo el dinero de la venta.*

**El profesional del derecho suscribió 8 de junio de 2012 en la Notaría 27 del Circuito Notarial de Bogotá a través de la Escritura Pública N O 1026 de la fecha, suscribió hipoteca sobre uno de los bienes de la quejosa, ubicado en la calle 94 N O 72A — 99 apartamento 501 torre 2 Conjunto Residencial Almorettos PH, de Bogotá D.C. ello, en favor de la señora, la señora Amalia Solano Piñeros y por la suma de \$130'000.000, dinero del cual no entregó ni un solo peso a la cliente, sin que hubiere probado si quiera sumariamente la entrega del mismo, de lo cual se encontró como muy reprochable que el abogado investigado en asocio con la ejecutante, suscribió esa hipoteca para tomar para sí esos dineros.**

**Dichas conductas se consideraron realizadas a título de DOLO, pues el togado actuó a sabiendas que estaba transgrediendo el estatuto ético de los abogados y aun así decidió proseguir, lo cual fue agravado porque tomó para sí esas sumas, lucrándose de ello, en asocio con las personas previamente aducidas, aprovechándose del grado de ignorancia de su cliente sobre las gestiones, y así, defalcarla como lo hizo. (énfasis mío)**

*En cuanto ello, en sede de apelación, la defensa del disciplinable ha aducido lo siguiente:*

*En cuanto a la presunta retención de dineros adujo que, si bien el togado sí recibió algunas sumas de dinero en desarrollo de las gestiones administrativas, todo ello se invirtió en gastos que [a misma cliente necesitaba, dicha argumentación no está llamada a prosperar, ya que al juicio de ésta Sala Ad quem, no resulta válida, pues la misma, se muestra son mayor respaldo probatorio que así [o demuestre, pues si bien el togado investigado allegó al dossier sendos documentos en [os cuales demostraba que pagaba a la quejosa facturas y deudas, inclusive las de universidad de ésta, no lo es menos que en esos pagos no estaban demostradas todas las cifras exorbitantes de dinero que recaudó en su nombre, de lo cual no probó nada de fondo sino que limitó a exponer que con lo presentado por su defendido se justificaba el gasto de los dineros recaudados, pero en todo caso, no entiende que el deber del disciplinable era el de entregar a la cliente las cifras incóluces, para que así, ella le autorizara su gasto y/o administración, pues si bien el poder lo facultaba para administrarlos, no era menos que ello no podía hacerse a espaldas de la cliente.*

*Aunado a lo anterior se itera que se ha dejado plenamente establecido, el objeto de los dineros que recibió el togado eran para sufragar los gastos y necesidades de su cliente, generándose con ello el deber de haberlos devuelto a quien correspondiera inmediatamente los recibió, igualmente concurre como censurable el hecho que el letrado retardó esa entrega y aún hoy lo sigue haciendo máxime si se sabe que les ha dado un uso para el cual no fueron pagados, generando con ello, un actuar reprochable; además se tiene de contera que en efecto el abogado sabía de las consecuencias punitivas de un obrar contrario a derecho, por tanto para esta Sala no existe ninguna justificación para tal proceder.*

*Entonces, se tiene que la retención de los dineros por el jurista fue de los que recibió en virtud del encargo profesional hecho, los cuales no entregó a quien debía de manera inmediata una vez los recaudó, lo cual es rechazado por esta Sala, pues el abogado debió procurar por los medios posibles allegarlos a su mandante, lo cual hace evidente la adecuación de las conductas a la descripción normativa contenida en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y la consecuente violación al deber señalado en el numeral 8 del artículo 28, dado que [a falta disciplinaria se presenta (en el caso concreto) cuando se obtienen dineros en el desarrollo de la gestión y no son entregados a la menor brevedad a quien corresponda, conducta con la que se afectó el deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales.*

*La conducta omisiva anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del abogado disciplinado, afectó los intereses jurídicos de la cliente.*

*Teniendo en cuenta la actuación surtida en el plenario, permite tener certeza que ésta conducta por la que resultó ser sancionado el abogado, se presentó, siendo él la persona responsable de la misma y cometida conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad **DOLOSA**, por cuanto a sabiendas que tenía la obligación de realizar la devolución de los dineros recibidos por causa de su gestión, no lo hizo, y por el contrario los retiene y les ha dado uso, así como también se deben tener concomitantes los demás gravantes aducidos.*

### **En cuanto a la falta del numeral 5° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.**

*De nuevo partiendo del elemento axial que ya se encierra demostrada [a condición de cliente abogado que existió entre la quejosa y el togado convocado a juicio disciplinario, se tiene que en éste asunto al togado se le ha considerado responsable de no rendir oportunamente los informes sobre los bienes y dineros que le administraba a la quejosa, al punto que fue hasta el momento en que rindió su versión libre, el 1° de febrero de 2016, que prácticamente lo hizo, allegando al dossier una serie de carpetas contentivas de sendos documentos en los cuales quería demostrar el pago de deudas y en general la gestión que desempeñó en favor de la señora Marianella Manrique Arévalo, y si bien, puede que cuando la cliente le requirió anteriormente para que le devolviera los documentos cuando le revocó el poder, el 1° de marzo de 2014, le devolvió unas carpetas llenas de facturas y documentos sin explicárselos en forma correcta, aducéndole sucintamente sobre lo realizado, o sea que aún allí no rindió en debida forma el informe, pues no le especificó sobre cada gestión en cuanto a los bienes y obligaciones de ésta*

*y/o centavo de peso que le administró, pues como se dijo, y se itera, ello no se hizo en debida forma sino hasta el momento en el que versionó en el presente asunto, lo cual ni si quiera es conforme su deber, pues el informe debe ser rendido a la cliente y no por causa del proceso disciplinario que se le surtía.*

*Dicho comportamiento fue al juicio del A quo consumado a título de DOLO, y agravado porque el togado se valió de la inexperiencia de la mandante, su grado de ignorancia y desamparo para no rendirle en debida forma los informes, así como que, con ello, es decir al no rendirlos, podía ocultar los desvíos de dinero que en compañía de otras personas estaba haciendo, suscribiendo hipotecas y vendiendo los bienes de ésta.*

*En contra de ello, en sede de alzada el apelante ha expuesto que si bien la principal inconformidad de la quejosa, se basaba en que el disciplinable no le había rendido informe sobre las gestiones que desplegó en pro de sus intereses, lo cual, a su juicio era a todas luces apartado de la realidad, pues si cliente, si le había entregado cuentas de las gestiones desplegadas, una vez ésta le revocó el mandato, explicando que si bien la rendición de cuentas no se hizo por escrito, ello no quería decir que no se hubiere hecho en debida forma, máxime cuando el poder general no le delimitaba cómo debía rendir el informe.*

*Dicho argumento no es del recibo de ésta Sala Ad quem, ya que primeramente no se ha demostrado por parte del disciplinable y la defensa de este que en verdad hubiere rendido un informe, pues lo púnico cierto y que ni si quiera la quejosa oculta, es el hecho que cuando le revocó el poder, el togado le entregó una caja con muchos documentos, de los cuales pretendía el togado que la cliente dedujera la rendición del peticionado informe de las gestiones, lo cual es abiertamente errado y no es aceptado, y por el contrario desdibuja el deber que tenía de explicar de forma clara a la cliente las gestiones por él desarrolladas, pues por ello mismo es que se generó la confusión que suscitó parte de la inconformidad de la queja.*

*Junto con lo anterior se deja en claro que si bien es cierto no se especificó el modo en el cual debía rendir el informe, no lo menos que no podía el togado dejar a la imaginación de la cliente el mismo, es decir, no se puede pretender que al entregarle sendos documentos con números y cifras, ella entendiera que eso era el informe, pues como mínimo su deber era dejar ello claro, pero obviamente no le convenía, pues así la quejosa seguiría ignorando los desfalcos por él cometidos en asocio de las personas anteriormente mencionadas, así que ésta falta con sus agravantes será confirmada. (énfasis mío)*

Estas determinaciones que declararon disciplinariamente responsable al abogado Galindo Suarez a título de **DOLO**, son demostrativas del actuar fraudulento del entonces apoderado de **Manrique Arévalo**, que, valiéndose del poder general con plena extralimitación de facultades y funciones que ostentaba, logró falsificar la firma de esta, así se haya declarado la prescripción de la acción frente a esta conducta, verificándose con ello la *máxima o proposición de conducta* que dice: **“QUIEN PUEDE LO MAS, PUEDE LO MENOS”** ante lo cual, podía simular una negociación sobre los bienes de propiedad de la aquí demandante, como efectivamente así ocurrió sobre el inmueble sobre el cual se constituyó el mutuo con interés que respaldó con hipoteca

Este **hecho indicador**, como lo fue esta sanción disciplinaria, obligaba al **Aquo** a realizar una valoración más responsable y rigurosa, puesto que era demostrativa de su actuar doloso, y cotejarla con los demás medios de prueba para llegar a la simulación.

En armonía con lo anteriormente expuesto, *el Aquo*, tampoco hizo mención alguna, ni mucho menos, valoración al contenido de las denuncias penales arrimadas por la Fiscalía General de la Nación, mediante las cuales Marianella Manrique Arévalo puso en concomitamiento la comisión de las infracciones penales imputables a José Ignacio Galindo Suarez y Amalia Solano Piñeros, que corroboraban los hechos sobre los cuales tuvo respaldo la sanción disciplinaria.

Esta *omisión del Aquo* en la valoración de dichas pruebas, resultó determinante en la decisión del 04 de marzo último, puesto que, a *partir de este hecho conocido o indicador, debidamente probado* (sanción disciplinaria 2015-1491), se podía inferir la existencia del supuesto fáctico desconocido o indicado, como lo fue la *simulación absoluta* de un contrato de hipoteca respaldado con mutuo con interés, respecto de una negociación que la aquí demandante nunca autorizó, ni se enteró de su celebración, solo hasta la notificación de la demanda ejecutiva hipotecaria, ni mucho menos recibió dinero alguno de la misma; cuyo actuar doloso del entonces apoderado general, confabulado con la presunta acreedora hipotecaria (Amalia Solano) obligó a su mandante para que ésta incurriera en mora con ocasión del incumplimiento de las supuestas obligaciones y de esta manera, a través de una ejecución (2013-0275), la acreedora hipotecaria rematará el bien inmueble por cuanto del crédito adeudado, como efectivamente y posiblemente se va a dar el próximo 29 de noviembre de 2022 en la diligencia de remate, situación que **NO** puede ser *fuentes creadoras de derechos patrimoniales en favor del infractor* de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

***El indicio, prueba por excelencia para resolver las relaciones negócias que apareja una simulación***, ha sido objeto de estudio por parte de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha indicado:

**4.3.** *La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.*

*El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación<sup>2</sup>.*

*Debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, por lo general, a falta de prueba directa, el indicio se erige en el elemento de juicio que permite poner*

---

<sup>2</sup> CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01.

*de relieve la verdadera intención de los contratantes. Así, partiendo de un hecho conocido o indicador, debidamente probado, y apoyado en las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, el juez deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido o hecho indicado.*

*El laborío, en pos de descubrir el acuerdo simulatorio, solo puede llevarse a cabo mediante el análisis de una pluralidad de indicios concordantes que en conjunto apunten en el mismo sentido, pero que si se sopesan y enjuician por separado pueden llevar a diversas conclusiones, eventualmente discordantes.*

*De ahí, el método inductivo que auxilia a este medio probatorio, indirecto y complejo, resulta elemento central y trascendente de las investigaciones y valoraciones judiciales, ante la carencia de pruebas directas y el sigilo de quienes actúan movidos con el propósito de fingir y aparentar las manifestaciones de voluntad concretizadas en el negocio jurídico exteriorizado.*

*En palabras de la Corte, «(...) como las circunstancias que rodean esas negociaciones, generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlas mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto (...).*

*«(...) En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que ‘para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso’ y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su ‘gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’.*

*«Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...).»<sup>3</sup>.*

***La doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comunmente llevan a demostrar la simulación. Entre otros, el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor.***

***4.4.*** *Lo normal es que el designio expresado por los contratantes concuerde con su real volición, teniéndose por tanto el pacto como verdadero y eficaz.*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC-7274 de 10 de junio de 2015, expediente 24325.

Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arroja y exponerla a la luz, por ello el nombre que también se da a la acción de “prevalencia”.

En esa tarea, resulta útil la prueba indiciaria, porque usualmente el acuerdo fingido se urde en la sombra, en donde sus artífices quieren evitar el descubrimiento de sus auténticos designios; pero el valerse de tales inferencias no significa el desplazamiento de los demás medios de persuasión legalmente previstos, pues para establecer la veracidad de la convención no existe ninguna cortapisa probatoria.

Empero, en esta causa donde el sentenciador apoyó su decisión, también, en las declaraciones, se resalta que para el tratamiento probatorio de la simulación el legislador y la doctrina de esta Corte, no han abogado por un esquema de tarifa probatoria. Para la heurística de los hechos según el artículo 165 del C.G.P., todos los medios probatorios, por regla general, son útiles para formar el convencimiento del Juez, a pesar del carácter axial que muchas veces reviste el indicio, en pro de establecer la declaración deliberadamente disconforme, el consilium simulandi que rebasa la reserva mental (simulación unilateral), y el engaño frente a los terceros.

Los medios pueden ser directos o indirectos. Estos últimos, sin embargo, se tornan trascendentes ante el sigilo, la mendacidad y el engaño que el negocio jurídico simulado ostenta, amén de la persistente negativa de los protagonistas del negocio fingido para dar testimonio de las propias mentiras. En estas lides, la doctrina procura atemperar la carga de la prueba, haciéndola dinámica, en un marco de colaboración para hallar la verdad.

Lo expuesto no significa prescindir las confesiones, las declaraciones de las partes o los testimonios de terceros, para verlos como medios inocuos en la causa, restándoles credibilidad, ignorando que muchas veces tienen positivas consecuencias para frustrar o desbaratar los actos simulatorios.

Al respecto, por ejemplo, las contradicciones de los contratantes llamados como partes, frente a las circunstancias modales en el pago del precio en la compraventa, mucho más ante la libertad probatoria para establecerlo son relevantes. La declaración provocada de parte, bien puede tornarse en confesión. Claro, aquí es importante estar atentos a las connivencias abusivas para conjurar esas tentativas actuando con previsión para no desquiciar la seguridad del tráfico jurídico. Con todo, son múltiples las posibilidades probatorias que reportan las declaraciones en la semiótica de la simulación, inclusive para probar contra documento público o privado siguiendo las disposiciones probatorias y la sana crítica<sup>4</sup>. (Corte Suprema de Justicia, sala civil, SC3790-2021-MP Luis Armando Tolosa Villabona, 01-09-2021, expediente 05001-31-03-007-2015-00675-01) (énfasis mío)

Concordante con la reseña jurisprudencial en cita respecto de la **lista de los hechos indicadores** para demostrar la **simulación** (párrafo resaltado), la presente actuación contiene una abundante descripción de las características para demostrar dicho **simulacro**, que, a pesar de haberse señalado en los alegatos de conclusión, nunca

---

<sup>4</sup> CSJ SC. 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.

fueron tenidos en cuenta, ni mucho menos valorados por la señora juez 44 civil del circuito, características o *modus operandi* de los aquí demandados, cuyos hechos quedaron debidamente probados como se relacionan a continuación:

- *Porque El abogado Galindo Suarez, en tan solo cinco (5) días hábiles con posterioridad a la firma del poder general verificado el 06 de julio de 2011 mediante escritura 2140 de la notaria 20, en el despacho notarial de sus operaciones, esto es, el 12 y 13 de julio de 2011, supuestamente ya había obligado a su poderdante Marianela Manrique en presuntas sumas de dinero en más de setenta millones de pesos \$70.000.000, sin soporte o respaldo alguno de su causación de dicho monto, sin que ésta se enterara, ni mucho menos que su abogado le informara el destino de esos dineros recibidos a su nombre, como así quedó demostrado en la prueba trasladada del proceso disciplinario con radicado 2015-1491, pues fue solamente al interior de dicha actuación y hasta la versión libre rendida el 01 de febrero de 2016, que el disciplinado Galindo Suarez presentó una rendición de cuentas a su mandante Manrique Arévalo.*
- *Dentro de esos mismos cinco (5) días hábiles posteriores al otorgamiento del poder general (06-07-2011), su asociada Amalia Solano Piñeros, ya le endosaba tres (3) CDTs por valor de \$45.000.000 al abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides de inmobiliaria Chico para materializar la finalidad perseguida por los tres actores con dicha negociación, es decir Galindo Suarez-Solano Piñeros-Barrera Benavides*
- *Los anteriores documentos de fecha 13 y 29 de julio y 17 de agosto de 2011, también obrantes a folios 16 al 20 del expediente 2012-0639, (prueba decretada de oficio, que no fue objeto de valoración alguna por el Aquo) en los cuales se anunciaba la constitución de una hipoteca para garantizar las presuntas sumas de dinero recibidas por Galindo Suarez a nombre de su mandante Marianela Manrique, fueron los mismos documentos que sirvieron para constituir dicho gravamen ochos (8) días después, esto es el 24 de agosto de 2011 a través de la escritura pública 2924 ante la notaria 20 de Bogotá allegada por el perito Azuero Gonzalez con el peritaje; no de otra manera se entiende, que la hipoteca que ocupa la atención de este debate (E.P.1206) se haya suscrito y registrado casi un año después de la firma del poder general, es decir el 08 de junio de 2012.*
- *Antes de aceptar el poder general de fecha (06-07-11), por instrucciones del abogado Galindo Suarez, con documentos previamente elaborados por el abogado Barrera Benavides (al servicio de inmobiliaria chico) por la suma de \$8.434.100 (por concepto de intereses), la suma de \$2.500.000 (por concepto de honorarios) y la solicitud de suspensión del proceso dirigido al juzgado 25 cm en el expediente 2010-1472 de fecha 01 y 01 de febrero, y 02 de febrero de 2011 respectivamente; sin que Manrique Arévalo se enterara; pues era evidente que esta NO conocía la existencia de dicha demanda; este abogado recibió dichos dineros de Galindo Suarez, no de Manrique Arévalo, pues Barrera Benavides, en declaración rendida ante el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la investigación disciplinaria contra Galindo Suárez, verificada el 13 de abril de 2016 (2015-1491), dijo NO conocer personalmente a Manrique Arévalo, versión que fue corroborada en su declaración rendida ante este despacho el 23 de noviembre de 2021(2019-0518).*
- *En esa oportunidad, es decir el 13 de abril de 2016, el abogado al servicio de Inmobiliaria Chico, Dr. Barrera Benavides bajo la gravedad del juramento, dijo conocer a Galindo*

*Suarez* dese el año 2010, que no recuerda haber conocido personalmente a **Manrique Arévalo**, y más adelante reiteró no haberla conocido personalmente; y a la pregunta de la magistrada sustanciadora, de dónde provenían los pagos realizados a la obligación hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, contestó que los pagos los recibía del doctor **Galindo Suarez** y que se había retirado de la inmobiliaria Chico a mediados del año 2012 (audio 1hora+34 minutos hasta 1hora+43minutos)

- El abogado **Galindo Suarez**, sin tener poder general, antes del 06 de julio de 2011, ya entregaba unos dineros a **Barrera Benavides** a nombre de **Manrique Arévalo** para abonar a la garantía hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, y de esta manera justificar la simulación que se pretendía realizar con la constitución de la nueva hipoteca mediante escritura 1026 del 08 de junio de 2012, como efectivamente así sucedió.
- Sin embargo, **Galindo Suarez**, con posterioridad a la terminación del poder general **revocado el 01 de marzo de 2014**, siguió actuando a nombre de **Manrique Arévalo**, con el fin de intentar borrar las evidencias de su entramado para despojarla del ultimo bien del patrimonio que le quedaba a su poderdante, para lo cual, el 04 de junio de 2014, el abogado Héctor Armando Ospina allegó poder al juzgado 32 civil municipal, solicitando la terminación del proceso 2012-639, en razón a que el apoderado de la demandada, Dr. **Galindo Suarez**, **había pagado el saldo insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, desconociendo, de donde sacó esos dineros**, lo mismo que el levantamiento de la medida cautelar de embargo el 01 de septiembre de 2014 (anotación 14 del certificado de tradición) e igualmente con el levantamiento de la hipoteca objeto del proceso 2010-1472 del Juzgado 25 cm (anotación 18 del certificado de tradición)
- El 05 de junio de 2014, Héctor Armando Ospina, recibió de **Galindo Suarez** la suma de **\$5.000.000** por concepto de honorarios dentro del proceso ejecutivo que se tramitó ante juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, sumas que nunca fueron descontadas de las costas y agencias en derecho señaladas por ese depscho dentro de esa ejecución 2013-0275 (página 64 del archivo 3, contestación demanda **Galindo Suarez**)
- Porque a pesar de nunca haber autorizado la constitución de la hipoteca, ni mucho menos haber sido enterada de dicho negocio, **Manrique Arévalo**, nunca recibió un solo peso producto de dicha negociación, pues el único dinero que recibió, fue la suma aproximada de **\$35 millones** en un periodo aproximado de dos años con ocasión de la venta de un predio de Villeta, el cual, **Galindo Suarez** lo compró para sí mismo por **\$37** y lo vendió por más de **\$100 millones**, como tampoco le rindió cuentas de su gestión, la cual, se verificó al interior de la actuación disciplinaria en versión libre rendida el **01 de febrero de 2016**.
- **LAS EVIDENTES CONTRADICCIONES EN EL INTERROGATORIO DE PARTE DE JOSE IGNACIO GALINDO SUAREZ Y AMALIA SOLANO PIÑEROS Y LOS DOCUMENTOS APORTADOS PARA INTENTAR DESVIRTUAR QUE EL CONTRATO DE HIPOTECA FUE SIMULADO, COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:**
- En los documentos de fecha 13 y 29 de julio y 17 de agosto de 2011, **Galindo Suarez** dijo haber recibido la suma de hasta (noventa) \$90 millones y \$114.500.000.

- En los documentos de fecha 32 de agosto de 2011(sic), **Solano Piñeros** dijo haber recibido \$115 millones
- La firma de dos (2) pagarés el mismo día por \$25 millones c/u., (julio de 2011) con los cuales se constituyeron dos (2) hipotecas sobre el mismo inmueble (2924 del 24 de agosto de 2011 de la notaria 20 y la 1026 del 08 de junio de 2012 de la notaria 27), según el contenido de dichos documentos, en los cuales, **Galindo Suarez** dijo recibir 70, 82 y 90 millones hasta completar \$100 millones, pero la hipoteca de la EP 1026 fue constituida por **\$130 millones** y la EP 2924 por **\$25 millones**.
- Porque el abogado Héctor Armando Ospina el 13 de abril de 2013 recibió la suma de **\$20.344.100** por concepto de intereses y **\$5.000.000** de honorarios de parte **Galindo Suarez**, pero nunca los abonó a la obligación **según da cuenta la liquidación del crédito presentada** al juzgado 01 civil circuito de ejecución el día 09 de marzo 2018, página 167 a la 176 de la prueba trasladada **1** aportada con esta demanda.
- Porque en los procesos instaurados contra **Manrique Arévalo**, incluido el exótico ejecutivo 2009-0590 del juzgado 19 civil del circuito, formulado por su apoderado **Galindo Suarez** y el ejecutivo 2012-0639 del Juzgado 32 cml, siempre terminaron por pago total de la obligación, sin que **Manrique Arévalo** se enterara de la existencia de la actuación, y menos, que ella hubiese pagado directamente a su presunto demandante.
- Porque **Solano Piñeros** nunca declaró renta, debiéndolo hacer en razón al monto de las negociaciones de la época (2011 y 2012), montos que superaban los topes exigidos por la DIAN para presentar renta, según da cuenta el oficio de dicha entidad visible en el archivo 59, porque esta, solamente se inscribió en el RUT a partir del **año 2019**.
- Porque **Solano Piñeros** nunca supo explicar, si se había entregado los \$130 millones de la hipoteca o había realizado algún requerimiento a su presunta deudora Manrique Arévalo para el pago de las cuotas pactadas, debiéndolo hacer.
- Porque **Solano Piñeros**, **confesó que nunca verificó previamente de manera física el inmueble sobre el cual se constituiría el gravamen hipotecario con el cual iba comprometer sus ahorros**.
- Porque **Galindo Suarez** dijo que él no le exigió el poder general del 06 de julio de 2011, que fue otorgado **voluntariamente** por Marianela Manrique. (todas las más amplias facultades a favor del abogado)
- Porque **Galindo Suarez** **NO** supo explicar porque obligó a su mandante con terceros (Amalia Solano) respecto del recibo de unos CDTs (12 y 13 de julio de 2011) antes de constituir la hipoteca 1026 del **08 de junio de 2012**.
- Porque **Galindo Suarez** dijo que, en ese contrato de mutuo con interés, únicamente se pactaron intereses de plazo, no se acordaron intereses de mora.
- A la pregunta del despacho (minuto 24+30) ¿Es decir, ¿Antes de la iniciación del proceso hipotecario que cursó ante el 17 civil del circuito, ya se había presentado un proceso ejecutivo singular en contra de la aquí demandante por los mismos dineros de los \$130 millones de pesos? **Galindo Suarez** respondió: No exactamente, los \$130, pero por menos, si ya se había iniciado el proceso, y ehh... se entraron en negociaciones con el Dr. Ospina y se le cancelaron sumas de dineros para terminar eso, se terminó el proceso y luego se entró en mora de intereses o algo así por el estilo y fue cuando iniciaron el hipotecario.
- Porque **Galindo Suarez**, **NO** supo explicar al despacho (minuto 30), quien recibió u cual era el destino de los supuestos valores de \$100 millones, que hacía referencia el documento del 13 de julio de 2011 denominado **“dineros entregados en préstamo”** total \$70 millones.

- *Porque **Amalia Solano** manifestó que conoció a Marianela Manrique solamente en el proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura, que todo era por intermedio de José Ignacio Galindo (es decir, solamente hasta abril del año 2016)*
- *A la pregunta del despacho sobre el pagaré de \$25 millones de la cual era acreedora (minuto 47), **Amalia Solano** dijo que ella **NO** estuvo presente cuando Marianella Manrique lo firmó, y que dicho documento se lo entregó su esposo **Carlos Navia** a José Ignacio Galindo Suarez, como tampoco supo si su esposo estuvo presente en la firma del pagaré.*
- *Porque **Amalia Solano**, a las preguntas sobre las condiciones generales de la negociación, por ejemplo, valor de la cuota mensual, intereses, si se le hizo requerimiento alguno a la presunta deudora hipotecaria Marianella Manrique para cobrar su dinero antes de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario, si entrego alguna suma de dinero a Marianella Manrique Arévalo, respondió que todo se encargaba o manejaba su esposo **Carlos Navia**, pero al ser indagada por el despacho (minuto 57+50), si le hizo algún requerimiento al abogado José Ignacio Galindo o su esposo se lo hizo a Marianella para el pago de la obligación, manifestó que **Claro que sí**, que su esposo **SI LE HIZO** el requerimiento al apoderado general de ella, y que para esa época **SI** estaba en mora de los intereses (es decir conocimiento selectivo)*
- *Porque tanto **Galindo Suarez** y **Solano Piñeros**, al ser indagados por este apoderado y por la misma juez 44 civil del circuito sobre los **detalles relevantes de la negociación**, siempre trasladaron dicha gestión o responsabilidad a la persona fallecida, que por sustracción de materia nunca pudo comparecer al proceso, esto es, el difunto **Carlos Navia**, quien supuestamente prestó una parte del dinero sin una garantía real.*
- *Porque **Galindo Suarez** sin tener facultades y/o extralimitándose en las mismas, firmó a nombre de su mandante, **OTRO SI** en los pagarés P-78316290 y P-78316285.*
- *Porque en todos los procesos que se involucró a Marianela Manrique Arévalo, sin conocimiento de esta, siempre apareció como abogado sustituto Héctor Armando Ospina.*

La situación fáctica anteriormente descrita, son hechos indicadores demostrativos de la simulación del contrato de hipoteca mediante escritura No. 1026 del 08 de junio de 2012, que **tenía por objeto la concreción de unos efectos diferentes**, y que se enmarcan dentro de la lista indicada por la jurisprudencia en cita para demostrar dicho simulacro; es decir, **los abundantes hechos indicadores**: la falta de capacidad económica del acreedor hipotecario, la ignorancia del cómplice (Amalia Solano), pues esta, para lo que le convenía, dijo que toda la negociación la hizo a través de su difunto esposo **Carlos Navia**, puesto que todos los supuestos actos preparatorios como lo firma del pagaré por \$25 millones nunca estuvo presente, como tampoco verificó físicamente el inmueble que respaldaría su inversión, y cómo entregar dineros a sabiendas de la existencia de un proceso judicial iniciado por ella misma y la existencia de otro proceso ejecutivo hipotecario sobre el mismo bien; que su apoderado general (Galindo Suarez) con extralimitación de facultades, antes de otorgar dicho poder (06-07-2011), había obligado a su mandante con el recibo de unos dineros (01-02-2011) a través del abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides de Inmobiliaria Chico, la incongruencia de las sumas de dinero supuestamente recibidas, la constitución de dos (2) hipotecas sobre el mismo bien inmueble, una registrada (E.P.1026 del 08-06-2011) y la otra no (E.P.2924 del 24-08-2011); y todos los demás indicios para que el contrato de hipoteca, tuviera otros efectos como efectivamente así ocurrió.

**SEGUNDO.** La **PRUEBA DE OFICIO** decretada por el despacho el 10 de marzo de 2021 respecto del proceso ejecutivo 2012-0639 tramitado ante el Juzgado 32 civil municipal de Bogotá de **Amalia Solano Piñeros** contra **Marianella Manrique Arévalo** incorporado al debate, **con el cual se logró probar**, que con el pagaré número **P-78316290** suscrito el **24 de julio de 2011** por la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones); título base de esa ejecución, sobre el cual, el perito José Reinel Azuero realizó el cotejo de firmas para emitir su dictamen pericial de grafología respecto del pagaré número **P-78316285** de **julio de 2011**; ya se había constituido la misma hipoteca mediante escritura 2924 del 24 de agosto de 2011 ante la notaria 20 de Bogotá por dicha suma (\$25 millones)

Dicha prueba fue decretada e incorporada al debate, pero no fue valorada, conforme a la siguiente situación fáctica:

**2.1.** Con escrito del 20 de febrero de 2020 mediante el cual describí el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las dos demandadas (*página 280 a 290, archivo No. 3 expediente digitalizado*), frente a la prueba pericial para respaldar la tacha de falsedad, esta fue solicitada en los siguientes términos:

**PRUEBAS**

*Solicito que se decrete un dictamen pericial de grafología para determinar las adulteraciones de la firma de la presunta obligada Marianella Manrique Arévalo puesta en el documento que aquí se tacha, cuyo cotejo de su signatura (forma) se debe hacer respecto de los documentos originales que reposan en este proceso y las pruebas allegadas al mismo, sin perjuicio de las pruebas que a bien tenga practicar el perito experto, quien además de verificar dicha circunstancia, deberá determinar la antigüedad de la tinta y los trazos plasmados en la hoja que describe el número del pagaré y el contenido de la hoja donde se plasmó las CLAUSULAS ADICIONALES (énfasis mío)*

**2.2.** En la audiencia de que trata el artículo 372, llevada a cabo el 10 de marzo de 2021 (*archivo No. 23 expediente digitalizado*), el despacho dispuso su práctica.

**2.3.** Una vez presentado el perito y autorizado su ingreso al despacho, quien inspeccionó y cotejó los documentos, los cuales no resultaban suficientes para emitir un dictamen para confirmar o desvirtuar la tacha propuesta, ante lo cual, resultaba imperioso recolectar firmas de otros documentos extendidos con fechas de creación **antes, durante y después** del otorgamiento del documento cuestionado (pagaré P-78316285), solicité al despacho autorizar al profesional en grafología forense la toma, cotejo, y/o recolección de otros documentos conforme a la petición del 5 de abril de 2021 (*archivo No. 37 expediente digitalizado*)

**2.4.** Dentro de los documentos relevantes solicitados para emitir la experticia, que interesan a esta petición de pruebas en esta instancia, están los siguientes:

- **I. DOCUMENTOS DE FECHAS ANTERIORES A JULIO DE 2011:**

- **1.1.** Del poder general otorgado por Marianela Manrique Arévalo en favor de José Ignacio Galindo Suarez mediante escritura 4191 del **21 de julio de dos mil ocho (2008)**, cuyo original reposa en la notaria veinte (20) del circulo de Bogotá.
- (...)
- **1.4.** De los documentos base de la ejecución del expediente número 110013103019**20090059000** del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de José Ignacio Galindo Suarez contra Marianela Manrique Arévalo (anotación número nueve-9- folio de matrícula adjunto).
- **II. DOCUMENTOS DE FECHAS CERCANAS A JULIO DE 2011:**
- **2.1.** Del poder general otorgado por Marianela Manrique Arévalo en favor de José Ignacio Galindo Suarez mediante escritura 2140 del **06 de julio de dos mil once (2011)**, cuyo original reposa en la notaria veinte (20) del círculo de Bogotá.
- **III. DOCUMENTOS DE FECHAS POSTERIORES A JULIO DE 2011:**
- **2.1.** De la revocatoria del poder general verificada el **01 de marzo de dos mil catorce (2014)** respecto del otorgado el 06 de julio de 2011 por Marianela Manrique Arévalo en favor de José Ignacio Galindo Suarez, cuyo original reposa en la notaria veinte (20) del circulo de Bogotá.
- Le agradezco expedir los oficios de autorización *y/o* en su defecto un oficio circular dirigido a todos los despachos y notarias antes señalados.

**2.5.** Mediante auto del 20 de abril de 2021 (*archivo No. 21 expediente digitalizado*), el despacho accedió a la prueba en los siguientes términos:

*En atención a la misiva del apoderado de la parte demandante, y a fin de recolectar en debida forma el material probatorio perseguido, por secretaría remítase oficio a las entidades descritas en el archivo digital N° 37 del cuaderno principal, a fin de que le sea prestada la ayuda necesaria al experto, para verificar la información por él requerida. En ningún caso, la presente solicitud de ayuda, comporta una justificación para el retiro de documentos de alguna de esas entidades. Ofíciase*

**2.6.** Mediante oficios No. 362-363-364-365-366-367 y 368 de fecha 22 de abril de 2021(*archivo No. 56 expediente digitalizado*), el despacho remitió la información a los destinatarios conforme a la solicitud del memorial del escrito del 05 de abril de 2022 (*archivo No. 37*)

**2.7.** Una vez allegado el dictamen pericial (*archivo 73-74-75*) junto con los documentos objeto del cotejo, el día 23 de junio de 2021, con los argumentos allí expuestos, solicité al juzgado lo siguiente:

***Primero.** Se decrete de oficio, allegar copia de la escritura pública número 2924 del 24 de agosto de 2011 de la notaria 20 del círculo de Bogotá, mediante la cual, el apoderado general de Marianela Manrique para esa época (José Ignacio Galindo Suarez), actuando a nombre de ésta, constituyó hipoteca abierta en favor de AMALIA SOLANO PIÑEROS por la suma de \$25.000.000(veinticinco millones de pesos) sobre el mismo inmueble objeto de la **declaración de simulación absoluta del contrato de hipoteca** que se pretende en este debate (2019-0518) (*archivo 79 expediente digitalizado*)*

**2.8.** El 28 de junio siguiente, ante los nuevos hallazgos del perito aportados con el dictamen, solicité al despacho:

**Primero.** Se decreta de oficio, allegar copia del proceso ejecutivo con garantía personal de mayor cuantía de JOSE IGNACIO GALINDO SUAREZ contra MARIANELLA MANRIQUE AREVALO tramitado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito bajo el radicado 11001310301920090059000, dentro del cual se ordenó la vinculación de los acreedores hipotecarios LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA y MARINA GARCIA, personas respecto de las cuales se decretó su testimonio en este debate (2019-0518), declaración que está pendiente de recaudar y porque el título base de esa ejecución (2009-0590), corresponde al pagaré que respaldaba la obligación con Flor Alba Méndez y porque para la época de la suscripción (23-06-099 y exigibilidad del mismo (23-08-09), Galindo Suarez, **No tenía poder general vigente.** (archivo 97 expediente digitalizado)

**2.9.** El 12 de julio de 2021, frente a dichas peticiones, el juzgado resolvió:

**Atendiendo las solicitudes del abogado de la parte demandante -archivos digitales 79, 80, 94 a 97-, esta se NIEGA, dada su extemporaneidad, sin embargo, si dicha prueba documental, hace parte del dictamen pericial presentado por la parte demandante, se apreciará en los términos del artículo 176 del C.G.P.** (énfasis mío)

**2.10.** Con el escrito del 15 de julio de 2021 (archivo 110, expediente digitalizado), reitero la solicitud de dicha prueba así:

**Tercero.** Reitero la petición de decretar e incorporar como pruebas de oficio las solicitadas oportunamente en los archivos 79, 80, 94 a 97 del expediente digital, en razón a que la E.P. 2924 del 24 de agosto de 2011 de la notaria 20 de Bogotá (archivos 79 y 80) **hizo parte del dictamen pericial, pero especialmente el proceso ejecutivo bajo el radicado número 11001310301920090059000 del Juzgado 19 civil del circuito, en el cual el apoderado general demandó a su poderdante; el cual hacia parte del cotejo de firmas del dictamen pericial ordenadas por el despacho mediante auto del 20 de abril y oficio 365 del 22 de abril de 2021, cuyo proceso de desarchivo iniciado el 26 de abril siguiente ante el archivo central, culminó con la entrega de las copias auténticas por parte de ese despacho (juzgado 19 ccto) el día 28 de junio de 2021, según constancia y cadena de correos aportados al despacho con la petición de la misma fecha (28-06-21); es decir se expidió con posterioridad al informe pericial y antes de la continuación de la audiencia señalada para el 29 y 30 de junio de 2021; pero que en todo, debían hacer parte del dictamen pericial, que por causas no imputables a este apoderado (tiempos y gestiones ante el archivo central en pandemia), no pudieron hacer parte del mismo.**

La prueba documental antes relacionada, que hizo parte del dictamen pericial, no fue tomada en cuenta, **ni mucho menos fue valorada en el fallo del 04 de marzo de 2022 que absolvió a las pasivas;** que de haber hecho parte del acervo probatorio con su respectiva valoración, hubiese ratificado los elementos de la simulación absoluta del contrato de hipoteca debidamente demostrados producto de la **actuación dolosa y la extralimitación de facultades del apoderado general** de la aquí demandante Marianela Manrique Arévalo, quien para la época de los hechos acababa de cumplir su mayoría de edad, que aprovechándose de su inexperiencia, la despojó de la totalidad de los bienes heredados de su padre, acervo hereditario del cual hizo parte este inmueble, cuyo contrato de hipoteca que dio origen al ejecutivo que actualmente surte su trámite final (2013-275), en el presente debate se pretende declarar su simulación absoluta (2019-0518)

**TERCERO.** Con la misma **PRUEBA DE OFICIO** decretada en el proceso ejecutivo **2012-0639** se cometió posible **FRAUDE PROCESAL**, según las previsiones del artículo 453 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la ley 890 de 2004, en razón a que las presuntas sumas de dinero en algunas versiones (contestación demanda) de cerca de \$90 millones y \$114.500.000 en otras oportunidades (interrogatorio de parte) recibidas por José Ignacio Galindo Suarez de la cual hacían parte los **\$45.000.000** representativos de los tres (3) CDTs endosados al abogado de la inmobiliaria Chico, **Víctor Rodolfo Barrera**, aportados a dicha ejecución como respaldo a dichas pretensiones, corresponden a las **mismas sumas de dinero** que los aquí demandados aportaron e invocaron para respaldar sus excepciones (2019-518)

El Aquo, pese haber indagado en el interrogatorio de parte sobre la existencia de este proceso, los motivos del mismo, y relacionar dicha prueba trasladada **2012-0639** (*ejecutivo singular de Amalia Solano Piñeros vs Marianela Manrique Arévalo*) que cursó ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, **en su decisión del 04 de marzo de 2022, nunca le asignó valor probatorio alguno a este medio de prueba**, el cual es demostrativo de la comisión de la presunta infracción penal como se describe a continuación:

- *La firma de dos (2) pagarés el mismo día por \$25 millones c/u., (julio de 2011) con los cuales se constituyeron dos (2) hipotecas sobre el mismo inmueble (2924 del 24 de agosto de 2011 de la notaria 20 y la 1026 del 08 de junio de 2012 de la notaria 27), según el contenido de dichos documentos, en los cuales, **Galindo Suarez** dijo recibir 70, 82 y 90 millones hasta completar \$100 millones, pero la hipoteca de la EP 1026 fue constituida por **\$130 millones** y la EP 2924 por **\$25 millones**.*
- *Antes de aceptar el poder general de fecha (06-07-11), por instrucciones del abogado **Galindo Suarez**, con documentos previamente elaborados por el abogado **Barrera Benavides** (al servicio de inmobiliaria chico) por la suma de **\$8.434.100** (por concepto de intereses), la suma de **\$2.500.000** (por concepto de honorarios) y la solicitud de suspensión del proceso dirigido al juzgado 25 cm en el expediente 2010-1472 de fecha **01 y 01 de febrero, y 02 de febrero de 2011 respectivamente**; sin que **Manrique Arévalo** se enterara; pues era evidente que esta **NO** conocía la existencia de dicha demanda; este abogado recibió dichos dineros de **Galindo Suarez**, no de **Manrique Arévalo**, pues **Barrera Benavides**, en declaración rendida ante el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la investigación disciplinaria contra **Galindo Suárez**, verificada el 13 de abril de 2016(2015-1491), dijo **NO** conocer personalmente a **Manrique Arévalo**, versión que fue corroborada en su declaración rendida ante este despacho el 23 de noviembre de 2021(2019-0518).*
- *En esa oportunidad, es decir el **13 de abril de 2016**, el abogado al servicio de Inmobiliaria Chico, Dr. **Barrera Benavides** bajo la gravedad del juramento, dijo conocer a **Galindo Suarez** desde el año **2010**, que no recuerda haber conocido personalmente a **Manrique Arévalo**, y más adelante reiteró no haberla conocido personalmente; y a la pregunta de la*

magistrada sustanciadora, de dónde provenían los pagos realizados a la obligación hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, contestó que los pagos los recibía del doctor **Galindo Suarez** y que se había retirado de la inmobiliaria Chico a mediados del año 2012 (audio 1hora+34 minutos **hasta** 1hora+43minutos)

- El abogado **Galindo Suarez**, **sin tener poder general**, antes del 06 de julio de 2011, ya entregaba unos dineros a **Barrera Benavides** a nombre de **Manrique Arévalo** para abonar a la garantía hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, y de esta manera justificar la simulación que se pretendía realizar con la constitución de la nueva hipoteca mediante escritura 1026 del 08 de junio de 2012, como efectivamente así sucedió.
- Dicha situación constitutiva de posible **FRAUDE PROCESAL**, se encuentra debidamente probado en la anotación **No. 012** del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1697036 del bien inmueble objeto del presente proceso, en la cual, mediante oficio **3599 del 13 de agosto de 2012**, el juzgado 032 civil ordenó el embargo ejecutivo con acción personal dentro del expediente 2012-0639 de Amalia Solano Piñeros contra Manrique Arévalo Marianela; es decir, con el pagaré P-78316290, base de dicha ejecución (2012-639), que supuestamente respaldaba el mutuo con interés de la hipoteca; de manera simultánea constituía la hipoteca 1026 del 08 de junio de 2012 con el otro pagare P-78316285.
- A la pregunta del despacho (minuto 24+30) ¿Es decir, ¿Antes de la iniciación del proceso hipotecario que cursó ante el 17 civil del circuito, ya se había presentado un proceso ejecutivo singular en contra de la aquí demandante por los mismos dineros de los \$130 millones de pesos? **Galindo Suarez**, **CONFESÓ**: No exactamente, los \$130, pero por menos, si ya se había iniciado el proceso, y ehh... se entraron en negociaciones con el Dr. Ospina y se le cancelaron sumas de dineros para terminar eso, se terminó el proceso y luego se entró en mora de intereses o algo así por el estilo y fue cuando iniciaron el hipotecario.

**CUARTO: Acoger la totalidad de la versión del testigo y abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides, en el entendido de haber recibido de Marianella Manrique Arévalo el 01 de febrero de 2011, unas sumas de dinero por concepto de intereses y de honorarios, cuando este deponente, bajo la gravedad del juramento, el 16 de abril de 2016 en el tramite disciplinario y el 23 de noviembre de 2021 en este debate, manifestó NUNCA HABER CONOCIDO personalmente a Marianella Manrique Arévalo.**

En efecto, en el debate probatorio quedó demostrado dicha situación, sin embargo, la señora Juez 44 civil del circuito, **NO** hizo valoración o ponderación alguna a dicha declaración, respecto de sus evidentes contradicciones que faltaron a la verdad como se indica a continuación:

- **Antes de aceptar el poder general de fecha** (06-07-11), por instrucciones del abogado **Galindo Suarez**, con documentos previamente elaborados por el abogado **Barrera Benavides** (al servicio de inmobiliaria chico) por la suma de **\$8.434.100** (por concepto de intereses), la suma de **\$2.500.000** (por concepto de honorarios) y la solicitud de suspensión del proceso dirigido al juzgado 25 cm en el expediente 2010-1472 de fecha **01 y 01 de febrero, y 02 de febrero de 2011 respectivamente**; sin que **Manrique Arévalo** se enterara; pues era evidente

que esta **NO** conocía la existencia de dicha demanda; este abogado recibió dichos dineros de **Galindo Suarez**, no de **Manrique Arévalo**, pues **Barrera Benavides**, en declaración rendida ante el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la investigación disciplinaria contra **Galindo Suárez**, verificada el 13 de abril de 2016 (2015-1491), dijo **NO** conocer personalmente a **Manrique Arévalo**, versión que fue corroborada en su declaración rendida ante este despacho el 23 de noviembre de 2021(2019-0518).

- En esa oportunidad, es decir el **13 de abril de 2016**, el abogado al servicio de Inmobiliaria Chico, Dr. **Barrera Benavides** bajo la gravedad del juramento, dijo conocer a **Galindo Suarez** dese el año **2010**, que no recuerda haber conocido personalmente a **Manrique Arévalo**, y más adelante reiteró no haberla conocido personalmente; y a la pregunta de la magistrada sustanciadora, de dónde provenían los pagos realizados a la obligación hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, contestó que los pagos los recibía del doctor **Galindo Suarez** y que se había retirado de la inmobiliaria Chico a mediados del año 2012 (audio 1hora+34 minutos **hasta** 1hora+43minutos)
- El abogado **Galindo Suarez**, **sin tener poder general**, antes del 06 de julio de 2011, ya entregaba unos dineros a **Barrera Benavides** a nombre de **Manrique Arévalo** para abonar a la garantía hipotecaria que dio origen al proceso ejecutivo 2010-1472, y de esta manera justificar la simulación que se pretendía realizar con la constitución de la nueva hipoteca mediante escritura 1026 del 08 de junio de 2012, como efectivamente así sucedió.

**QUINTO: Acoger la totalidad de la versión del testigo y abogado Héctor Armando Ospina, en el entendido de haber recibido dineros por concepto de intereses y honorarios de José Ignacio Galindo Suarez con ocasión del proceso ejecutivo 2013-0275, sin que este los hubiese abonado a la presunta obligación con la presentación de la liquidación del crédito.**

Resulta curioso por decir lo menos, que este abogado aparecía siempre como sustituto en los procesos en los cuales, Marianela Manrique era demandada por un tercero con el cual su apoderado general la había obligado, **y lo más llamativo**, dichos procesos se **terminaban por pago total de la obligación**, sin que esta desembolsara suma de dinero alguno para dicho pago, porque sencillamente nunca estuvo enterada de las negociaciones que realizaba su abogado Galindo Suarez a su nombre, según da cuenta la investigación disciplinaria 2015-1491

Pese a que dicha situación fue puesta de presente en los alegatos de conclusión, al Aquo, en su decisión del 04-03-2022, **NO** le mereció análisis o inquietud alguna, el hecho de que el abogado Héctor Armando Ospina el 13 de abril de 2013 recibiera la suma de **\$20.344.100** por concepto de intereses y **\$5.000.000** de honorarios de parte **Galindo Suarez**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013-0275, pero que éste nunca los abonara a la obligación **según da cuenta la liquidación del crédito**

**presentada** al juzgado 01 civil circuito de ejecución de sentencias el día 09 de marzo 2018, página 167 a la 176 de la prueba trasladada **1** aportada con el escrito de la demanda.

Dicho actuar del abogado Ospina, correspondía a un **hecho indicador** de la intención de **Galindo Suarez y Amalia Solano** de materializar los efectos perseguidos con el contrato de hipoteca 1026 (*ejecutar la garantía hipotecaria sin el conocimiento de la presunta deudora hipotecaria y rematar el bien*), pues quedó demostrado en los interrogatorios de parte y el testimonio, que dicho apoderado (Héctor Armando Ospina), era la persona de confianza del difunto **Carlos Navia** y conocido de los aquí demandados desde hacía muchos años atrás.

**SEXTA:** Ninguna valoración en la sentencia, según las previsiones del artículo 280 del CGP, respecto de la conducta procesal asumidas por los aquí demandados José Ignacio Galindo Suarez y Amalia Solano Piñeros en su interrogatorio de parte, quienes nunca supieron explicar de manera satisfactoria la procedencia y destino de los presuntos dineros entregados y recibidos con ocasión de la presunta negociación en la escritura 1026 del 08 de junio de 2012, especialmente lo atinente a su cláusula primera, en la cual se pactó que la suma mutuada de **\$130 millones** sería entregada una vez se registrara dicha escritura (05-09-2012), época para la cual, es decir más de un año atrás (12 de julio de 2011), supuestamente ya se habían endosado los **CDTs** y el abogado Víctor Barrera presuntamente había recibido unos honorarios e intereses (01-02-2011) antes de que José Ignacio Galindo Suarez se le otorgara el segundo poder general.

El anterior motivo de inconformidad contra la sentencia de primer grado, que dejó de valorar la conducta procesal de las partes, quedaron debidamente demostradas en el numeral primero de la presente intervención relacionada con la prueba trasladada 2015-1491 y la reseña jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema, respecto de la lista de los hechos o elementos indicadores constitutivos de la simulación, dentro del cual se encuentra este comportamiento de las partes, quienes **confesaron** que lo pactado en la cláusula primera del contrato de hipoteca 1026, **nunca fue cumplido**; es decir, que el presunto desembolso de los \$130 millones se verificaría una vez se registraría dicho negocio jurídico, esto es, el 05 de septiembre de 2012, época para la cual, y desde hacía 14 meses atrás (13-07-2011) el apoderado general en asocio con la presunta acreedora hipotecaria (Amalia Solano), supuestamente ya habían recibido y pagado respectivamente, sumas de dinero que nunca se pusieron de acuerdo en su monto, porque en sus contestaciones de demanda y en sus interrogatorios de parte, manifestaron en algunos casos que se trataba de hasta \$70 millones, \$90 millones, \$115 millones, pero sin demostrar registro legal contable alguno respecto de los \$130 mll.

**SEPTIMO:** Porque a pesar de que José Ignacio Galindo Suarez, tuviese un poder general, nunca le informó, ni pidió autorización a su poderdante Manrique Arévalo para hipotecar su apartamento, ni mucho menos recibió dinero alguno de dicha negociación como tampoco le rindió cuentas de su gestión, la cual se verificó solamente hasta el 01 de abril de 2016 en versión libre ante el Consejo Superior de la judicatura dentro del disciplinario 2015-1491, lo cual deja ver su interés que le asistía para materializar dicha simulación, y de esta manera, cuando su poderdante se enterara, la ejecución con título hipotecario estaría bien avanzada.

Este motivo de inconformidad, respecto de la extralimitación de funciones y facultades que desbordaron el poder general conferido al aquí demandado Galindo Suarez, del cual se valió para defraudar a su poderdante, fue objeto de demostración en el numeral primero de la presente intervención, respecto de la ponderación y análisis de la prueba trasladada 2015-1491, que no hizo el Aquo.

Sin embargo, y frente a esta situación, la señora juez para absolver a Galindo Suarez, *erró* al realizar una apreciación extensiva y sin rigurosidad alguna, en el entendido que el apoderado general había actuado dentro de la temporalidad de la vigencia del poder, ante lo cual, sus actuaciones estarían autorizadas por su poderdante, pero desconoció los antecedentes contenidos en la prueba trasladada que la justicia disciplinaria sancionó a título de **DOLO** a dicho abogado.

**OCTAVO:** Porque el despacho declaro **NO** probada la tacha de falsedad, sin hacer la valoración a los tres dictámenes periciales presentados, según las previsiones del artículo 232 del CGP, esto es, *la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad de los peritos*, como, por ejemplo, el de la señora Ingrid Fonseca, que No aportó el título que la acreditaba como especialista en grafología forense, desconociendo si la institución donde obtuvo el título estaba autorizada siquiera por una secretaria de educación, como también dijo desconocer los métodos y técnicas utilizados (probabilidades) para emitir su dictamen; asimismo no hizo referencia a la imparcialidad de la segunda pericia, ya que el perito había rendido más de cinco (5) informes en los últimos cinco años al apoderado de la parte que lo contrató en este proceso, sumado al hecho que indicó haber hecho su informe con *fotocopias* para cotejar el *documento dubitado*; perito que en todo caso, en lo único que coincidió con el contratado por la parte actora, era que la firma impuesta en el pagare 79316285 tenía alta probabilidad de ser de Manrique Arévalo, pero que no se podía determinar con absoluta certeza e inequívocamente su uniprocedencia, en razón a la falta de coetaneidad o contemporaneidad de las firmas recolectadas.

Frente a este motivo de inconformidad contra la sentencia de primer grado, está debidamente acreditado que el Aquo, incumplió la obligación señalada en el artículo 232 del CGP, que a la letra dice:

***ART.232-Apresiasi del dictamen. El juez apreciara el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana critica, teniendo en cuanto la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.***

En efecto, respecto de la idoneidad de la perito Ingrid Fonseca, pese al interrogatorio formulado por este apoderado respecto de la obtención de sus títulos que la acreditaran para emitir la experticia, nunca dio una respuesta satisfactoria, frente a la cual, el despacho no hizo mención alguna, pese haber puesto de presente dicha situación en los alegatos de conclusión.

En relación con la imparcialidad y exhaustividad de la segunda pericia, ya que el perito había rendido más de cinco (5) informes en los últimos cinco años al apoderado de la parte que lo contrató en este proceso, no hubo pronunciamiento alguno del Aquo, como tampoco frente al hecho de haber indicado que su informe lo había realizado con ***fotocopias*** para cotejar el ***documento dubitado***.

Respecto del perito Azuero González, contratado por la demandante Marianela Manrique, quién indicó que la firma impuesta en el pagaré P-79316285 tenía alta probabilidad de ser de Manrique Arévalo, pero que no se podía determinar con absoluta certeza e inequívocamente su uniprocedencia, en razón a la falta de coetaneidad o contemporaneidad de las firmas recolectadas, no le mereció mención alguna.

Frente a este peritaje, el que ofrecía y cumplía con los estándares medios de calidad que exigía la pericia, pues fue el único que hizo mención a los aspectos de coetaneidad; es decir firmas en las mismas fechas a la del documento debitado como lo era el pagaré **P-79316285**, quien, a solicitud de este apoderado y autorizado por la juez 44 civil del circuito, ubicó los únicos originales con los cuales cotejó, como lo fue el pagaré **P-79316290** dentro del expediente 2012-0639 del juzgado 32 CM y E.P. 2429 del 24-08-2011 ante la notaria 20 de Bogotá, el Aquo no le asignó el justo valor probatorio, como lo fue su conclusión en el entendido que: ***no se podía determinar con absoluta certeza e inequívocamente su uniprocedencia, en razón a la falta de coetaneidad o contemporaneidad y abundancia de las firmas recolectadas.***

En su informe pericial e interrogatorio, este perito indicó que, tratándose de prueba grafológica, resultaba imposible determinar con grado de certeza del **100%** por ciento que un trazo o varios provinieran de un mismo signatario, en razón a que ni siquiera una prueba científica de paternidad como lo era el ADN, ofrecían dicho porcentaje de confiabilidad.

Lo anterior para resaltar, que la señora juez, como lo indicó en auto del 12 de julio de 2021 (archivos digitales 79, 80, 94 a 97), al negar la incorporación de dicha prueba, en el entendido que: “***sin embargo, si dicha prueba documental, hace parte del dictamen pericial presentado por la parte demandante, se apreciará en los términos del artículo 176 del C.G.P.*** (énfasis mío), dejó de valorar las pruebas con las cuales este perito emitió y respaldó su dictamen.

En conclusión, el exiguo análisis de los tres dictámenes periciales de la decisión de primer grado, omitió hacer referencia o asignarle un valor probatorio a cada uno de ellos, es decir **NO** dijo por que los acogía; dicho en otras palabras: porque cada uno era claro o no, sólido o no, exhaustivo o no, si era preciso en sus fundamentos; solamente acogió las dos (2) conclusiones de los dos peritos aportados por las aquí demandadas que dijeron ***sin asomo de duda y sin sonrojarse*** que la firma impuesta en el pagaré correspondía a Marianela Manrique, sin hacer referencia a los documentos se sirvieron para cotejar la firma dubitada, como lo indica la parte final del artículo 232 del CGP antes transcrito.

Finalmente hay que decir como lo señalé en los alegatos de conclusión, que una vez se asumió el caso por este apoderado, siempre me opuse a las actuaciones derivadas del proceso ejecutivo 2013-0275, expediente en el cual y ante la evidente comisión de posibles delitos de fraude procesal con ocasión de la notificación que le hiciera a Marianela Manrique Arévalo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a principios del año 2014 por la falta de pago de sus impuestos y el mal diligenciamiento de sus declaraciones de renta (*las cuales estaban a cargo de Galindo Suarez*), la aquí demandante Marianela Manrique acogió los consejos de su entonces apoderado José Luis Bolaño Guarnizo que se notificó en dicho proceso (2013-275), para acudir directamente y de manera casi inmediata (año 2015) ante la justicia penal y disciplinaria para proteger y recuperar los pocos bienes que le quedaban; sin que dicha decisión pueda entenderse como una aceptación a la negociación objeto de este proceso como erradamente lo manifestó la señora juez 44 civil del circuito, en razón a la ausencia de valoración del expediente 2015-1491 con ocasión de la investigación

disciplinaria que sancionó a título de DOLO al abogado Galindo Suarez con la exclusión del ejercicio de la profesión, cuyos apartes se reiteran:

*El profesional del derecho suscribió 8 de junio de 2012 en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá a través de la Escritura Pública N O 1026 de la fecha, suscribió hipoteca sobre uno de los bienes de la quejosa, ubicado en la calle 94 N O 72A — 99 apartamento 501 torre 2 Conjunto Residencial Almoretos PH, de Bogotá D.C. ello, en favor de la señora, la señora Amalia Solano Piñeros y por la suma de \$130'000.000, dinero del cual no entregó ni un solo peso a la cliente, sin que hubiere probado si quiera sumariamente la entrega del mismo, de lo cual se encontró como muy reprochable que el abogado investigado en asocio con la ejecutante, suscribió esa hipoteca para tomar para sí esos dineros.*

*Dichas conductas se consideraron realizadas a título de DOLO, pues el togado actuó a sabiendas que estaba transgrediendo el estatuto ético de los abogados y aun así decidió proseguir, lo cual fue agravado porque tomó para sí esas sumas, lucrándose de ello, en asocio con las personas previamente aducidas, aprovechándose del grado de ignorancia de su cliente sobre las gestiones, y así, defalcarla como lo hizo. .(énfasis mío)*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Adquem, revocar la decisión de primera instancia del 04 de marzo de 2022, proferida por el juzgado 44 civil del circuito y a cambio, acceder a las suplicas de la demanda.

Le agradezco acusar recibo.

Con copia a las partes

Atentamente,



---

LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.

110013103001202100261 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 001 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103001202100261 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : repartido

Demandante : ROBERTO MESA SANDOVAL

Demandado : ESPERANZA GARCÍA MALDONADO

Fecha de reparto : 8/11/2022

---

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
110013103001202100261 01

Fecha : 08/nov./2022

Página 1  
\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	026	8746	08/nov./2022

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
romesa	ROBERTO MESA SANDOVAL
esgama	ESPERANZA GARCÍA MALDONADO

<u>PARTE</u>	
01	*~
02	*~

אזהרה מנהל פקידה ת נרפ"קיהה פיקול

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: lzuluagah  
BOG03TSBL02

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRA 10 N° 14-33 PISO 15 teléfono 2820244

[ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. P-105

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Señor  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310300120210026100

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE: DIVISORIO

SUBCLASE DE PROCESO:

EFEECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO ( X ) SENTENCIA ( )

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DOS (02) DE JUNIO Y 08 (OCHO) DE JULIO DE 2022

CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: C-1 PRINCIPAL

NOBRE DEL ARCHIVO DE LA PROVIDENCIA: 037AutoInformaVincula / 041AutoResuelveReposicion

DEMANDANTE: ROBERTO MESA SANDOVAL

C.C. 19.198.472 DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN: Carrera 24 # 62 -24 Local 2

E-MAIL: [angiemilena11@hotmail.com](mailto:angiemilena11@hotmail.com) / [robertomesa6324@gmail.com](mailto:robertomesa6324@gmail.com)

APODERADO: EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

C.C. 79.906.277 DE BOGOTÁ / T.P. 231.356 DE C.S.J

DIRECCIÓN: Calle 53 B # 24 – 42 Galerías

CELULAR: 316 467 7990

E-Mail: [egmonsalve@yahoo.com](mailto:egmonsalve@yahoo.com) / [mjabogados.julian@gmail.com](mailto:mjabogados.julian@gmail.com) /

DEMANDADOS: ESPERANZA GARCÍA MALDONADO / FLOR MALDONADO GARCÍA

C.C. 41.627.925 Y c.c. 65.734.994

TELÉFONO: 201 31 55

DIRECCIÓN: Carrera 24 # 62 -24 Piso 3

E-MAIL: [fmaldonado24@hotmail.com](mailto:fmaldonado24@hotmail.com)

APODERADO: JAIME ANDRÉS VALDES SIMBAQUEBA

C.C. C.C. No. 80.853.357 de Bogotá / T.P. No. 179.031 del CSJ

DIRECCIÓN: Calle 12B No. 8-23 / Oficina 619 Bogotá

TELÉFONO: 3134900691

E - MAIL : [javs2506@gmail.com](mailto:javs2506@gmail.com)

ENVÍO POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

MIGUEL ÁVILA BARÓN  
SECRETARIO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: 11001310300720190017201  
EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs MEDICOS ASOCIADOS EN  
LIQUIDACION RECURSO DE SUPLICA A AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 11:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Francisco Jose Moreno Rivera <franciscojmorenor.abogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 8:07 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

**Asunto:** 11001310300720190017201 EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs MEDICOS ASOCIADOS EN  
LIQUIDACION RECURSO DE SUPLICA A AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

Doctor  
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO  
H. Magistrado  
Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil.  
E. S. D.

Ref. 11001 3103 007 2019 00172 01 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA  
Demandado. MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S. en Liquidación  
Asunto. RECURSO DE SUPLICA POR MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION  
CONTRA PROVEIDO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 NIEGA SOLICITUD PROBATORIA EN  
2DA INSTANCIA

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de referencia, invoco en oportunidad procesal el recurso de Suplica contra el proveído de fecha 1 de noviembre de 2022 en virtud del cual se niega la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Se aporta para tal efecto el respectivo escrito de recurso de suplica, y como prueba sumaria el acta de devolucion de facturas al demandante y guia con constancia de su recibido por la misma.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA  
C.C. 79.411.177 Bogotá  
T.P. 65.534 C. S. de la J.  
Cra. 36 No. 25 D - 14 de Bogotá  
[franciscojmorenor.abogado@gmail.com](mailto:franciscojmorenor.abogado@gmail.com)  
[medasocia@gmail.com](mailto:medasocia@gmail.com)  
[masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com)  
Tel 3008535470

Doctor  
**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**  
H. Magistrado  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil  
E. S. D.

Ref. 11001 3103 007 2019 00172 01 Ejecutivo Singular. Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA. Contra. MEDICOS ASOCIADOS S.A. en liquidación – Recurso de Súplica contra Proveído de fecha 1º de Noviembre de 2022, Art. 331 C.G.P.

Francisco José Moreno Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de la sociedad demandada Médicos Asociados S.A. en liquidación, en Oportunidad Procesal y según lo establece el Art. 331 del C.G.P., invoco Recurso de Súplica contra el Proveído de fecha 1º de Noviembre de 2022 en virtud del cual se niega la practica de pruebas en segunda instancia, solicitadas oportunamente y vistos los siguientes argumentos:

### **Del Recurso de Súplica:**

Se indica por la norma, lo siguiente:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proliera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

### **Del Proveído de fecha 1º de Noviembre de 2022 notificado por estado del día 2 del mismo mes y año, por el cual se niega la practica de pruebas solicitadas oportunamente en Segunda Instancia.**

Indica el Honorable Tribunal a través del Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, H. Mg. Ponente, lo siguiente como fundamento para negar la practica de pruebas:

- 1.- Manifiesta que la solicitud de practica de pruebas no cumple con las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 327 del C.G.P.
- 2.- que el hecho que se pretende demostrar no data de una facticidad ocurrida después de la oportunidad de petitionar pruebas.
- 3.- no aparece acreditada la fuerza mayor
- 4.- niega la solicitud probatoria referida a requerir a la demandante, aportar documentales con las cuales soporte o demuestre que cada factura sometida a recobro en el presente asunto, lo es por servicios que debería asumir Médicos Asociados, servicios e insumos generados antes de la fecha 11 de mayo de 2018 (Clausula 13 del acto contractual) y que el Centro Nacional de Oncologia manifiesta haber pago a terceros

### **Sustento al Recurso de Súplica invocado contra el proveído de fecha 1º de Noviembre de 2022:**

1.- En relación con el no cumplimiento de las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 327 del C.G.P.:

Indica el Artículo 327 del C.G.P., y sus numerales 3, 4 y 5, lo siguiente:

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

....

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia

Es claro que el solicitar pruebas e segunda instancia, bajo el amparo del Art. 327 del C.G.P., requiere el cumplimiento de lo establecido allí, mas no el que se cumpla con cada uno de los numerales descritos en tal norma, como tal vez lo pretende el fallador en segunda instancia.

No asiste razón al Magistrado Ponente en su argumentación de rechazo o no practica de la prueba solicitada referida a autorizarse el aportar y tenerse como prueba, el Acta de devolución de las facturas al demandante y que son sometidas a cobro judicial, pues si se cumple con las normativa en cita.

Respecto del numeral 3º del Art. 327 del C.G.P., si es un hecho ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pues tal documental no se conoció al momento de darse contestación a la demanda, fue previo a la misma demanda y debió ser conocido por el demandante pues así se demuestra con la guía de recibo de dicha devolución de facturas, evento que el actor pretende desconocer y tomar ventaja del mismo.

Con esta prueba se demuestra y desvirtúa el que las facturas sometidas a cobro, hubieren sido aceptadas para su pago por el ahora demandante tal y como lo exige las normas comerciales y civiles.

Son documentos – acta de devolución y guía de su recibo en devolución por el demandante, que al tenor del numeral 4º del Art. 327 del C.G.P., no se pudieron aducir en primer instancia por cuanto los mismos no se conocieron ni se dieron a conocer al apoderado de la ahora demandada, sin su responsabilidad y que solo se ubican al requerir el representante legal de la ahora demandada en liquidación y ante su inasistencia del porque las facturas sometidas al cobro NO parecían ni recibidas ni radicadas en las áreas de cartera y contabilidad de Médicos Asociados S.A., hoy en liquidación.

Al contestarse la demanda principal, Médicos Asociados S.A. no estaba aun en liquidación, de tal forma que el agente liquidador solo conoce de este evento con las referidas facturas en el presente año; el agente liquidador solo entre a operar en la demandada a partir del mes de enero de 2022.

Y en relación con el numeral 5º del Art. 327 del C.G.P., por supuesto, con estas pruebas no solo se pretende, si no que se demuestra de forma contundente que las facturas sometidas a cobro para ante el Juez 7º Civil de Circuito y en el presente asunto, se devolvieron en oportunidad LEGAL al demandante, que las facturas NO fueron aceptadas por la ahora demandada y que se cumplió con la normativa vigente.

**2.- Referente a que el hecho que se pretende demostrar no data de una facticidad ocurrida después de la oportunidad de peticionar pruebas.**

El hecho que se pretende demostrar es que la facturación sometida a cobro fue devuelta oportunamente al demandante, quien según guía anexa, recibió tal devolución de facturación y por ende los términos legales para devolución y/o rechazo de facturación se cumplieron por la ahora demandada.

Y tal evento – devolución oportuna de facturas al actor – no fue conocido si no después de contestada la demanda en el año 2021, esto es en el año 2022 mes de septiembre (día 8) de 2022 y tras exigencia del agente liquidador del ahora demandado y tendiente a explicar el porque esas facturas del demandante no aparecían ni radicadas ni registradas en cartera o contabilidad de la demandada,

De forma tal que no fue posible por causa no imputable ni al apoderado de la demandada ni al representante legal liquidador de la misma, el haber aportado tal documental, que es sin duda una prueba de las denominadas sobrevivientes y con las que se puede tener probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

2.1. Apréciase que en la contestación a la demanda principal se indico lo siguiente:

Respecto de los Hechos 1 y 2 de la demanda se indico en contestación a la misma:

**A.- A los Hechos:**

**Hecho 3.1. – Es falso.** La demandada no solo no ha aceptado las Facturas descritas en el Numeral 2º de la demanda y denominado "Descripción de los títulos valores base de la presente acción" y adicionalmente el área encargada de tramitar pagos por facturación, indica tal facturación conocida con ocasión de la presente demanda y su notificación el 28 de agosto de 2021, no aparece relacionada como deuda o obligación pendiente de pago por Cartera de la demandada.

Apréciase adicionalmente que la facturación cuyos soportes son conocidos por la demanda con ocasión de la notificación de la demanda y sus anexos el día 28 de agosto de 2021, presenta sellos que indican "**LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DE RECIBIDO Y NO LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO**", lo cual a todas luces no implica la aceptación de tal facturación, se insiste, no conocida en el área de Cartera de la demandada, que es finalmente la encargada de generar o programar pagos.

**Hecho 3.2.- Es falso.** No es posible realizar manifestación alguna frente a una factura o facturas, si las mismas no se presentan al cobro en la forma debida y pactada de forma contractual.

2.2. Respecto de excepciones plateadas en la contestación de demanda se anoto:

**1.- Títulos valores base de ejecución – facturación no presentada al cobro.**

Se libra mandamiento ejecutivo de pago el día 3 de Mayo del año 2019, según anexos a la notificación recibida el 28 de agosto de 2021 al abonado electrónico de Médicos Asociados S.A. I.P.S.

Se libra orden de pago por las facturas Nos.: D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, documentales o títulos que no reposan en Médicos Asociados S.A., esto es no se presentaron al cobro en instalaciones de Médicos Asociados S.A. y que no reúnen las exigencias de Ley para ser tenidas como títulos ejecutivos o valores para ejecución.

Requerida el área de Cartera de Médicos Asociados, se informa que NO se tiene allí registrada obligaciones pendientes de pago por las Facturas antes citadas, esto es, Médicos Asociados no registra por tales documentales obligación pendiente de pago en favor del Centro Nacional de Oncología.

Valga la pena anotar que las Facturas en comento y arriba descritas solo se conocen por Médicos Asociados al ser aportadas por el demandante en la demanda que se notificara el día 28 de agosto de 2021.

Conforme a lo expuesto y lo que se demuestra con el Anexo a la presente, solicitamos tener que tales facturas no fueron presentadas a cobro para ante Médicos Asociados al punto que las mismas no se registran en Cartera de la demanda para su pago, y en tal sentido el mandato de pago que se libra lo es sobre facturación no reclamada a la ahora demandada e inexistente en la misma, en consecuencia se tenga probada la presente excepción.

## **2.- Títulos valores base de ejecución – facturación no cumplen con exigencias de ley para tenerse como hábiles para su cobro**

Las Facturas Nos: D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, NO reúnen las exigencias del Art. 773 del Código de Comercio y no se pueden tener por título valor.

Indica el Art. 773 del C. Comercio, lo siguiente:

**Art. 773. Aceptación de la factura cambiaria de compraventa.** Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Apréciese de los Anexos a la demanda notificada el día 28 de agosto de 2021, y referidos a las Facturas base de ejecución, que ninguna de ellas presenta nota de aceptación para su pago, y lo que presentan todas ellas es la siguiente nota en sello:

**"LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DE RECIBIDO Y NO LA ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO"**

A lo anterior aunase que quien firma en tal sello no indica aceptar la factura para su pago, ni indica en que condición o calidad recibe tal facturación en Médicos Asociados, y es claro para la accionada que la allí firmante no era para tal fecha ni jefe ni directora de cartera ni de radicación de cuentas.

La facturación base de esta ejecución, no es un Título Valor hábil para exigir su pago en el presente asunto, pues no reúne las exigencias de los Artículos 773, 774 del Código de Comercio, ni las reformas al mismo mediante la Ley 1231 de 2008, arts. 2 y 3, ni las del Decreto 3327 de 2009 arts. 4 y 5.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se tenga probada la presente excepción.

Como se puede apreciar la documental que se solicita como prueba a practicarse en segunda instancia, demuestra claramente que los hechos 1 y 2 de la demanda son falsos y que las excepciones antes transcritas quedarían plenamente demostradas, toda vez que la facturación sometida a cobro fue devuelta a su titular, hoy demandante.

**3.- Con relacion a no aparecer acreditada la fuerza mayor.**

Se trata de un hecho que no fue conocido como se ha indicado ni por el apoderado ni por el representante legal de la demanda – este ultimo solo inicio actividades en enero de 2022 como liquidador de la demandada, mas ha de tenerse en cuenta que al contestarse la demanda tal y como se anoto en los aquí previos argumentos, la facturación no se tuvo en cabeza de la accionada y prueba de ello es que se aporó al contestar la demanda una certificación en que constaba tal evento y citada así como prueba documental en el Acápite C – Pruebas – Anexos, literal C.1. Documentales, numeral 3 “.- Certificación de inexistencia de deuda o cuentas por pagar por las facturas base de esta ejecución”

**4.- Respecto de la negativa a practicar la prueba referida a requerir a la demandante, aportar documentales con las cuales soporte o demuestre que cada factura sometida a re cobro en el presente asunto, lo es por servicios que debería asumir Médicos Asociados, servicios e insumos generados antes de la fecha 11 de mayo de 2018 (Cláusula 13 del acto contractual) y que el Centro Nacional de Oncología manifiesta haber pago a terceros.**

Es claro que el Señor Juez 7 Civil de Circuito de Bogotá, al proferir la sentencia en fecha 8 de septiembre de 2022, tiene como uno de los fundamentos de tal proveído – objeto de la presente apelación – que el demandante alego en interrogatorio de parte al mismo – que pretendía cobrar una facturas por servicios que alegan pagaron en nombre de la aquí demandada, se da valor a tal decir, a las facturas que el mismo demandante elaboro a su nombre y que le fueron devueltas oportunamente, y en las que nunca arrimo al plenario prueba alguna con la cual se tuviera por cierto que aquellas sumas aquí cobradas, fueran el resultado de obligaciones insolutas en cabeza de la ahora demandada y pagadas efectivamente por el demandante a terceros.

Es claro entonces que mas halla del termino o tiempo probatorio, el juzgador esta avalando no un hecho real sino un evento posible o un supuesto, para sustentar una sentencia dentro de una cuantía de mayor tamaño.

No admite allí el juzgador inicial la prueba sobreviniente, pero si da aval a un “acto de buena fe” al tener por licitas las facturas cobradas, mas aun cuando en el contrato aportado y que también es soporte de la “facturación cobrada” se establecía que la demandada solo respondería por facturas previas al 14 de mayo de 2018 y las exigidas en este asunto son muy posteriores a tal fecha y que adicionalmente no se contemplo en dicho acto la posibilidad de que el ahora demanda realizara recobros a la aquí demandada.

No solo la facturación objeto de cobro ejecutivo fue devuelta al demandante oportunamente, sino que tal facturación carecia de cualquier elemento probatorio con el cual se demostrase que era obligación de Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación el responder por la misma, toda vez que el demandante supuestamente paga sumas de dinero en nombre de la ahora demandada y que debieron ser por obligaciones anteriores al 14 de mayo de 2018, mas como se ha dicho, tales facturas las creo a titulo propio el demandante y en el mes de septiembre de 2018.

## **5.- Solicitud en Recurso de Suplica:**

De forma respetuosa, solicito al Honorable Tribunal, que en Recurso de Suplica, se revoque el proveído de fecha 1º de Noviembre de 2022 notificado por estado del día 2 del mismo mes y anualidad, y en consecuencia se Decrete como prueba a practicar en segunda instancia y para desatar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juez 7 Civil de Circuito de Bogotá, y se permita aportar a la demandada copia del Acta denominada "DEVOLUCION DE FACTURAS" suscrita el 3 de Octubre de 2018 por quien fuera en aquel momento la Representante Legal de médicos Asociados, Dra. Carolina Castillo Perdomo y en virtud del cual se devuelven las facturas objeto de esta ejecución al Centro Nacional de Oncología y que es una prueba sobrevenida, que solo surge a conocimiento del Representante Legal de la entidad médicos Asociados hoy en liquidación, el día 8 de septiembre de 2022, no conocida previamente por el aquí apoderado especial de la demandada y que sin duda demuestra el rechazo de la facturación sometida a cobro, cumpliéndose con lo establecido por el Art. 773 del estatuto de comercio, y aportándose la Guía con la cual consta que el demandante SI recibió en sus dependencias la devolución de tales facturas.

Con esta prueba y en aplicación de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 327 del C.G.P., se tiene que solo se conoce hasta el día 8 de septiembre de 2022, y que no se pudo aportar en oportunidad procesal al contestar la demanda, y que solo es conocida por insistencia del actual representante legal de Médicos Asociados en liquidación el 08/09/2022, se desvirtúa el que Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación tuviere para cobro y pago las facturas objeto de este proceso ejecutivo pues las mismas se devolvieron a su tenedor en oportunidad legal o procesal, cumpliéndose lo establecido en el Art. 773 de la norma comercial.

Aporto copia simple del Acta de Devolución de las facturas sometidas al presente cobro con la guía de remisión y de recibido por el demandante de tales facturaciones en devolución, para efectos de que el Honorable Tribunal conozca su real existencia y se decrete si así lo estima procedente el aportar la mismas en tiempo y condiciones que el Honorable Despacho así lo estime.

De la anterior forma, se sustenta el recurso de suplica.

Cordialmente,



**FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**  
C.C. 79.411.177 de Bogotá.  
T.P. 65.534 C.S. de la J.  
Apoderado Especial  
Médicos Asociados S.A. (I.P.S.) en liquidación  
Cra. 36 No. 25 D – 14 Piso 4 de Bogotá  
franciscojmorenor.abogado@gmail.com  
medasocia@yahoo.com  
Tel. 3008535470



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoreteneedores Resol.  
 DIAN.09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Fecha: 04 / 10 / 2018 12:40

Fecha Prog. Entrega: 05 / 10 / 2018



Guia No.: 984724649

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 2143

CARRERA 27 # 18 - 44

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

MEDICOS ASOCIADOS

Tel/cel: 8321924

Cod. Postal: 111411

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 8600661912

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3

—	—	—	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	—
—	—	—	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	—
—	—	—	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	—
—	—	—	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	—
—	—	—	HORA / DÍA / MES / AÑO	—

Guia No. 984724649



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	<b>BOG</b>	<b>MERCANCIA PREMIE</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
	<b>A15</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>
CRA 47 # 94-06			
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA			
Tel/cel: 7465691 D.I./NIT: 7465691			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111211			
e-mail:			
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para entrega:			
Vr. Declarado: \$ 25,000			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobrefflete: \$ 500			
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,600			
Vr. Total: \$ 11,100			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
		Vol (Pz): 30.00 / 22.00 / 9.00 Peso Pz (Kg):	
		Peso (Vol): 1.00 Peso (Kg): 4.00	
		No. Remisión:	
		No. Bolsa seguridad:	
		No. Sobreporte:	
		Guia Retorno Sobreporte:	

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 9/2001. MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010. PRUEBA DE ENTREGA



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica 11 77000000. Quien Entrega: :

FD-5-CL-0004-01-12



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

Bogotá, Octubre 3 del 2018

Señores:

**CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Cra. 47 # 94- 06 Barrio La Castellana

Bogotá D.C.

**REF: DEVOLUCIÓN DE FACTURAS**

Por medio de la presente me permito hacer la devolución de las facturas relacionadas a continuación:

<b>EMPRESA</b>	<b>FACTURA No.</b>
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65115
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65126
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65139
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65141
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65143
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65147
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65150
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65153
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65156
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65160
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65163
CENTRO NACIONAL DE	D 65168



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGÍA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65170
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65174
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65184
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65195
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65205
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65125
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65219
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65222
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65225
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65230
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65230
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65232
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65235
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65238
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65241
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65244
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65248
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65258
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65260
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65262
CENTRO NACIONAL DE	D 65264

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conn: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conn: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conn: (091) 833 0190  
Girardot ( C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGÍA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65266
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65267
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65268
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65270
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65272
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65274
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65276
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65278
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65280
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65282
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65255
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65283
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65285
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65288
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65289
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65287
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65286
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65284
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65116
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65118
CENTRO NACIONAL DE	D 65119

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conn: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conn: (1) 221 3400  
Bogotá D.C

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conn: (091) 833 0190  
Girardot (C/marca)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGÍA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65128
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65129
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65133
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65134
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65138
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65142
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65145
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65148
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65152
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65154
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65157
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65161
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65165
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65167
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65171
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65172
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65175
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65179
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65181
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65183
CENTRO NACIONAL DE	D 65186

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conm: (1) 745 0966  
Bogotá D.C.

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conm: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conm: (091) 833 0190  
Girardot (C/marca)



médicos asociados

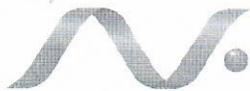
NIT 860.066.191-2

ONCOLOGÍA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65189
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65191
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65193
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65196
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65198
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65201
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65204
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65206
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65208
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65211
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65213
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65216
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65220
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65223
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65226
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65229
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65234
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65237
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65240
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65243
CENTRO NACIONAL DE	D 65246

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conm: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conm: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conm: (091) 833 0190  
Girardot ( C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65249
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65251
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65252
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65254
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65257
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65259
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65292
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65120
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65122
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65124
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65127
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65130
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65132
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65135
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65136
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65137
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65144
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65149
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65155
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65158
CENTRO NACIONAL DE	D 65162

**CLÍNICA FUNDADORES**  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conm: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

**CLÍNICA FEDERMAN**  
Calle 58 A No. 37-10  
Conm: (1) 221 3400  
Bogotá D.C

**NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN**  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conm: (091) 833 0190  
Girardot ( C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

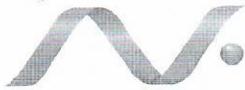
ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65166
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65173
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65176
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65185
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65187
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65190
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65194
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65199
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65202
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65210
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65214
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65217
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65221
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65224
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65227
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65231
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65233
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65236
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65239
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65242
CENTRO NACIONAL DE	D 65245

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conn: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conn: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conn: (091) 833 0190  
Girardot (C/marca.)

ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65247
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65250
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65253
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65256
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65261
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65263
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65265
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65269
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65271
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65273
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65275
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65277
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65279
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65281
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65114
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65117
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65121
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65123
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65125
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65131
CENTRO NACIONAL DE	D 65140



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65146
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65151
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65159
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65164
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65169
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65177
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65182
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65188
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65192
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65197
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65200
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65203
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65209
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65212
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65218
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65290
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65291
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65320
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65293
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65296
CENTRO NACIONAL DE	D 65300

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C-15  
Conm: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conm: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conm: (091) 833 0190  
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65302
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65304
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65310
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65314
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65294
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65298
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65301
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65303
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65306
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65308
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65311
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65297
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65307
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65312
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65315
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65113
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65319
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65318
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65295
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65299
CENTRO NACIONAL DE	D 65305

CLÍNICA FUNDADORES  
Carrera 36 No. 25 C 15  
Conm: (1) 745 0966  
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN  
Calle 58 A No. 37-10  
Conm: (1) 221 3400  
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN  
Carrera 5ª No. 20 A 37  
Conm: (091) 833 0190  
Girardot ( C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

ONCOLOGIA SA	
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65309
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65313
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA	D 65316

Tal devolución está motivada por las siguientes razones:

1. En el contrato de usufructo comercial suscrito entre **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** y **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** con fecha 11 de Mayo de 2018, no se contempla en su contenido ningún tipo de reconocimiento por recobro de ninguna índole por parte de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.**
2. No existe evidencia alguna que los insumos, medicamentos, y servicios facturados, hayan sido utilizados dentro de la operación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Atentamente,

**CAROLINA CASTILLO PERDOMO**

Representante Legal (s)

**MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

